



EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN PERIODÍSTICA VERAZ: COMO
DERECHO COLECTIVO Y LA ACCIÓN POPULAR COMO MEDIO PARA SU
EXIGIBILIDAD EN COLOMBIA

CATALINA DEL PILAR SÁNCHEZ DANIELS

Trabajo para optar por el título de Magister en Derecho

Directores de Tesis:

Antonio Barboza Vergara

Carlos Cortés Castillo

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN

2016

Medellín, 23 de mayo de 2016.

PARA: Admisiones y Registro.

DE: Maestría en Derecho

La estudiante CATALINA DEL PILAR SÁNCHEZ DÁNIELS, con código 201410001194, presentó como trabajo de grado la monografía titulada EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ: COMO DERECHO COLECTIVO Y LA ACCIÓN POPULAR COMO MEDIO PARA SU EXIGIBILIDAD EN COLOMBIA.

La monografía fue aprobada por sus asesores, profesor ANTONIO BARBOZA VERGARA, cédula 71'787.968, y CARLOS CORTÉS CASTILLO, cédula 80'085.113, y por el jurado Doctor ESTEBAN HOYOS CEBALLOS, cédula 71'265.521, cuyos conceptos adjunto.

La estudiante cursó y aprobó todos los cursos de la Maestría en Derecho, razón por la cual puede proceder a tramitar su grado.

Atentamente,


María Virginia Gaviria Gil

Maestría en Derecho

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios porque me ha permitido culminar exitosamente otra etapa de mi vida profesional, en la cual navegué rodeada de un mar de amor, comprensión y calma. A mi esposo un agradecimiento enorme por su amor, paciencia y honesta complicidad. Por supuesto a mi familia por entender, sin recriminar, mi abandono e ingratitud. Saben que los quiero y los llevo en mi corazón siempre.

Agradezco también a todas las personas con las que pude compartir mis ideas y me retroalimentaron con observaciones realmente geniales.

Finalmente, de manera muy especial, a Martín/Verónica Urquijo Daniels pues me llenó de motivos mientras estuvo y de valentía luego de que se fue.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. DE LA VERDAD INFORMATIVA DEL PERIODISMO A LA “INFORMACIÓN VERAZ” DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	7
1.1. LA VERDAD INFORMATIVA DEL PERIODISMO	12
1.2. “INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL” SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL	17
1.3. EL PROBLEMA	25
2. FUNCIÓN PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ..	28
2.1. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS Y LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA EN COLOMBIA	31
2.2. LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS MEDIOS EN LA DEMOCRACIA.....	38
3. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ: DERECHO COLECTIVO Y SU PRETENSIÓN EN SEDE DE ACCIÓN POPULAR.....	44
3.1. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ: DERECHO COLECTIVO	47
3.2. ACCIÓN POPULAR. LA PRETENSIÓN DE RECTIFICACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES ...	53
4. ¿ES PROPORCIONAL ADMITIR LA ACCIÓN POPULAR COMO MECANISMO JUDICIAL PARA RECLAMAR EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL?	60
4.1. SUBPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO	62
4.2. SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD	66
4.3. SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD.....	68
5. CONCLUSIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

Los ciudadanos vemos noticias porque necesitamos estar informados. Ahora bien, cada vez que sintonizamos la emisora de nuestra preferencia, abrimos el portal web del medio de consulta diaria, compramos en el estante la revista o periódico favorito, cambiamos el canal de televisión para ver un noticiero en particular, lo hacemos por una sencilla razón: creemos que tras esas noticias está la labor de investigación diligente e imparcial de los periodistas y que, con fundamento en ella, nos presentan información relevante para nosotros; información con la que tomamos decisiones y asumimos posiciones de índole política o para nuestra vida privada. En otras palabras, los ciudadanos valoramos el periodismo porque confiamos en que los periodistas realizan las investigaciones y las publicaciones (o emisiones) conforme a la pericia de su profesión y, en esa medida, nos suministran información que nos es necesaria y útil para desarrollar nuestras vidas y participar en los procesos políticos que nos afectan.

Entonces, ¿qué pasa si las noticias que nos presentan dejan de tener sustento en investigaciones diligentes e imparciales? O ¿qué pasa si, a pesar de haber una investigación diligente e imparcial de por medio, se nos presenta sólo una cara o visión de los hechos? ¿Acaso los ciudadanos no tenemos derecho a que tanto periodistas como medios nos suministren información veraz e imparcial? ¿Qué quiere decir que tengamos derecho a recibir información periodística veraz e imparcial? ¿Se trata de un derecho individual que sólo podemos reclamar cuando nos afectan nuestra honra o buen nombre? O ¿es un derecho colectivo, disfrutado junto con otros ciudadanos y, por consiguiente, susceptible de ser exigido por cualquiera de nosotros?

Precisamente, el presente trabajo tiene como objetivo presentar las razones por las que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es posible reconocer el derecho a recibir información periodística veraz e imparcial – consagrado en el

Artículo 20 de la Constitución Política de 1991 – como un derecho colectivo y, por lo tanto, la viabilidad jurídica de hacerlo exigible en sede de la acción popular. Lo anterior teniendo presente que hasta la fecha la Corte Constitucional ha protegido este derecho sólo en sede de tutela cuando con información periodística no-veraz se vulneran otros derechos tales como la honra, el buen nombre y el debido proceso.

Para tal fin, se hizo una investigación documental en la cual se acudió, no sólo a las fuentes jurídicas y doctrinarias nacionales, sino a la literatura sobre periodismo y al desarrollo doctrinario del derecho a recibir información veraz de España, pues éste también está consagrado en la Constitución Española de 1978. Así entonces, se tuvo como punto de partida la jurisprudencia constitucional colombiana en la que se ha desarrollado el derecho a recibir información veraz e imparcial. Con este insumo, en un primer momento, se comparó el concepto de verdad informativa, propia del periodismo, con el concepto de veracidad, de acuerdo con el alcance que la Corte Constitucional le ha dado al mismo. Este método fue tomado de un trabajo de Ana Azurmendi Adarraga, titulado *“De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información”*. Asimismo, posteriormente, se usó esta jurisprudencia para conocer el alcance de la responsabilidad social de los medios prevista también en el Artículo 20 Superior.

Como aproximación teórica se descartó la perspectiva positivista del Derecho por considerar que ella ineludiblemente termina admitiendo “que el juez no siempre está obligado a aplicar las reglas positivadas ^[1] – y que – esto a su vez deja una

¹ Esta afirmación se sostuvo en el anteproyecto del presente trabajo con fundamento en el siguiente análisis realizado por Dworkin: “Hart, por ejemplo, dice que cuando está en juego la discreción del juez ya no podemos hablar de que esté limitado por normas, sino que debemos decir más bien cuáles son las que «usa de manera característica». Hart piensa que cuando los jueces tienen discreción, los principios que citan deben ser tratados según nuestro segundo enfoque, como aquello que los tribunales suelen hacer «por principio» –por lo tanto, continúa más adelante Dworkin – Da lo mismo decir que cuando un juez se queda sin normas tiene discreción, en el sentido de que no está limitado por estándar alguno procedente de la autoridad jurídica, que decir que los estándares jurídicos que citan los jueces, y que no son normas, son obligatorios para ellos (DWORKIN, Los Derechos en Serio, 1994, pág. 87)”. SANCHEZ DANIELS, Catalina del Pilar. El Derecho a Recibir Información Veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia. Anteproyecto de Tesis de Maestría. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Medellín, 2014

ventana abierta de par en par para dar cabida a que percepciones, visiones o intereses subjetivos se impongan de manera arbitraria”². En cambio, se optó por abordar este estudio desde una posición no positivista, particularmente compartiendo “la teoría interpretativa del Derecho (DWORKIN, 2012, pág. 192) y de la tesis de la única respuesta correcta (ARANGO, 2004, pág. 147)”³, por considerar que estas aportan más a la epistemología jurídica al reducir mejor el espacio en que cabe la arbitrariedad.

Adicionalmente, se acogió la teoría de la democracia deliberativa esgrimida por Santiago Nino en su libro *La Constitución de la Democracia Deliberativa* toda vez que, por un lado, sus premisas y tesis son congruentes con los desarrollos jurisprudenciales realizados por la Corte Constitucional colombiana sobre el derecho a la información. Por otro, parece ser la concepción de democracia que mejor corresponde con la Constitución Política de Colombia pues, sin renunciar a la regla de las mayorías, establece la dignidad (Artículo 1 Superior) y autonomía de los individuos (Preámbulo) – que incluye el derecho a elegir libremente tanto los principios morales intersubjetivos como los ideales autorreferentes de excelencia personal⁴ – como pilares del sistema político; principios sobre los cuales se cimienta el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 16 Superior)⁵. Finalmente, porque responde satisfactoriamente a la pregunta “¿Qué justifica la democracia?”.

Con lo anterior en mente, en el primer capítulo, se comienza por establecer en qué consiste el derecho a recibir información periodística veraz e imparcial. En el segundo, se analiza la función pública y la responsabilidad social de los medios de comunicación y de los periodistas. Luego, en el tercer capítulo, se dan las razones por las que el derecho a recibir información veraz e imparcial es de carácter

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ “Los ideales de excelencia personal asignan valor a las acciones por sus efectos sobre la calidad de vida o el carácter moral del agente mismo (como los ideales de ser un buen padre, un buen patriota, un buen cristiano, o llevar a cabo una vida sexual que satisfaga los deseos del agente, etc.)” NINO, Carlos Santiago. *La constitución de la democracia deliberativa*. Trad. Roberto P. Saba. Primera Edición. Barcelona: Editorial Gedisa S.A., 1997. Pág. 75

⁵ Es decir, aporta el fundamento teórico y conceptual para defender los derechos constitucionales y civiles de poblaciones discriminadas y minoritarias (V.gr. LGBTI).

colectivo y, como tal, puede ser exigible por medio de la acción popular. Finalmente, en el cuarto capítulo se hace un test de proporcionalidad para determinar si la protección del derecho a recibir información veraz e imparcial por medio de la acción popular es constitucionalmente legítima dada su proporcionalidad (en sentido estricto) con respecto a la libertad de informar, su idoneidad y su necesidad.

1. DE LA VERDAD INFORMATIVA DEL PERIODISMO A LA “INFORMACIÓN VERAZ” DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La veracidad se presentaría como el conjunto de amarres, de disposiciones y de actitudes que nos salvan de sumergirnos definitivamente en el lodo de la falsedad donde nada es verdad y, por lo tanto, tampoco nada es mentira.⁶

- José Manuel Chillón

En la sociedad se intercambian diferentes tipos de informaciones: científicas y académicas, datos personales, opiniones de otros, acontecimientos de las vidas privadas de los ciudadanos, la farándula y personajes públicos; así como historiales crediticios, mensajes de las autoridades públicas, hechos novedosos relevantes para la comunidad, ideas y posiciones políticas, etc. Puesto que la protección de cada una de ellas se deriva de distintos intereses⁷, no son tratadas o reguladas de manera homogénea por el Derecho.

Por ejemplo, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia son inviolables las informaciones transmitidas dentro del entorno familiar o privado, como el intercambio de correos electrónicos de los cónyuges por medio de sus correos electrónicos personales, en virtud del derecho a la intimidad personal (Art. 15). Por otro lado, se ordena regular el uso o manipulación de la información encontrada en textos académicos, literarios y científicos con el fin de proteger la propiedad intelectual y los derechos de autor (Art. 60). Asimismo, el Artículo 20 de la

⁶ CHILLÓN, José Manuel. Verdad Informativa y veracidad informadora: ¿puede hacer algo el periodismo por la verdad? En: *Estudios Filosóficos*, 2010, Vol. 59, núm. 170, p 43-68.

⁷ Entendiendo un interés como “la relación entre las condiciones de una persona o de un grupo de personas con las cualidades de un bien, o con las consecuencias que se derivan de la existencia de una cierta situación jurídica o con la realización u omisión de una determinada conducta en cuanto ellas pueden incidir o variar en dichas condiciones”. ⁷ Vásquez Cárdenas, Ana Victoria y Montoya Brand, Mario. Derechos e Intereses Colectivos, Acciones Populares y de Grupo. Informe Final de Investigación. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad EAFIT, Escuela de Derecho. Medellín, 2002. Pág. 17. En cada una de esas relaciones (intereses) la regulación de la información no se deriva de las mismas consideraciones.

Constitución consagra las libertades de expresión, de emitir y recibir opiniones e información⁸ casi de manera absoluta al establecer:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.⁹

De acuerdo con la Corte Constitucional, la expresión “veraz e imparcial” califica la protección del “derecho que tiene el sujeto pasivo de la información”¹⁰. No obstante, si bien es claro que la expresión “*veraz e imparcial*”, dentro del enunciado normativo transcrito, está referido a la información; la norma no señala expresamente a qué tipo de información se refiere. Por lo tanto, esta norma ha sido usada tanto para regular el manejo de datos personales, como la divulgación de información pública, como la información periodística.

Así, por ejemplo, el Artículo 3 de la Ley 1712 de 2014¹¹ y literal d, Artículo 102 de la Ley 1757 de 2015¹² la veracidad es establecida como un requisito cualitativo para el goce efectivo del derecho fundamental a la petición de la información pública (Artículo 23 C.P.) y al acceso a los documentos públicos (Artículo 74 C.P.). Igualmente, tanto la Corte Constitucional como las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, han reconocido la veracidad de la información como condición fundamental para garantizar al habeas data contenido en el Artículo 15 C.P.

⁸ CEDEJAS JAUREGUI, Mariana. El derecho a la información: Delimitación conceptual. En Derecho Comparado de la Información. Enero-junio de 2010. Afirma la autora: “La garantía del derecho a difundir mensajes con una finalidad informativa es distinta de la que se otorga a la difusión de mensajes que persiguen alcanzar un objetivo personal y como mero aspecto de la autorrealización individual. En el primer caso, la divulgación del mensaje se dirige a un destinatario hipotético, al público formado por un conjunto indeterminado de individuos; mientras que en el segundo caso, a pesar de que lo divulgado pueda llegar a un tercero, su fin es sólo exteriorizar un pensamiento, una idea o un juicio personal. El fin informativo consiste, por el contrario, en la satisfacción del interés general en la información.”

⁹ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 4 de julio de 1991. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 7 de Julio de 1991. No. 114.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992.

¹¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1712 (6, marzo, 2014). Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2014. No. 49.084.

¹² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1757 (6, Julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, 2015 No. 49.656.

En cuanto a la veracidad relativa a la información periodística, ella ha sido desarrollada únicamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; mayoritariamente al resolver acciones de tutela con las que se ha buscado la protección de los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, el debido proceso y a la intimidad de ciudadanos que se han visto afectados por informaciones publicadas o emitidas en diferentes medios de comunicación.

Es con relación a este tipo de información – la periodística – que en el presente capítulo se busca establecer el alcance de la expresión “*información veraz e imparcial*” del Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. Por ello es menester precisar que, en lo que concierne a este trabajo, se entenderá la información periodística como aquella que trata –entre otras cosas, según Shapiro¹³– de acontecimientos presentes o recientes y – por criterio de la Corte Constitucional¹⁴ – de interés público¹⁵, real y actual.

Para desarrollar la labor de precisar el alcance de la expresión “información veraz e imparcial” del Artículo 20, se tomará como referencia el artículo de la Ana Azurmendi Adarraga titulado “*De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978. Una reflexión sobre la verdad exigible desde el*

¹³ SHAPIRO, Ivor. Why democracies need a Functional Definition of Journalism now more than ever. En: *Journalism Studies*. Febrero, 2014. 15:5p 555-565 (T del A.).

¹⁴ En este sentido revisar fallos: Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-1723, diciembre 12 de 2000, exp. T-235650; y Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-135, marzo 13 de 2013, exp. T-3490518, T-34933808, T-3505191, T-3638910, T-3639886, T-3662191 y T-3670098 (acumulados) de 2014

¹⁵ La Doctora Issa Luna Pla pone de presente que “Comúnmente se ha entendido como interés público todo [sic] aquella información que enriquece las decisiones de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho político; esta concepción en los medios de comunicación se atribuía únicamente como cualidad democrática de la profesión periodística. Sin embargo, actualmente, especialmente en círculos sociológicos, surge la pregunta ¿los programas educativos, culturales y de entretenimiento, no son parte de la vida de los ciudadanos y lo afectan en el momento de tomar decisiones?”. Cita tomada de un pie de página de PLA, Issa Luna. Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas. En: *Derecho Comparado de la Información*. Enero-Junio, de 2003. No.1, p.21- 39

NÚÑEZ BUSTILLOS, Juan Carlos Núñez Bustillos, relaciona la información de interés público como aquella que tiene “que ver con mucha gente porque implic[a] repercusiones de diversa índole en sus vidas”. *Ciclo Responsabilidad de quienes saben: Periodismo, la responsabilidad de las verdades humildes*. En: *Xipe Totek*. Abril, 2009.No. 86, p.107-124.

*derecho de la información*¹⁶. En este trabajo, la autora compara el concepto de verdad informativa, explicado por la literatura especializada en periodismo, con los pronunciamientos que ha hecho el Tribunal Constitucional español sobre la *información veraz*, prevista en la Constitución Española de 1978¹⁷; y llega a la conclusión que el concepto de *verdad informativa* del periodismo corresponde con el de *información veraz*.

Así las cosas, a pesar de que Azurmendi realiza un análisis de la jurisprudencia constitucional española y no colombiana, resulta pertinente tomar su documento como punto de partida y guía metodológica para estudiar el alcance de la expresión “información veraz e imparcial” del Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior teniendo en cuenta que, por un lado, tanto en la Constitución española como en la colombiana se ha consagrado el derecho a recibir información veraz y, por otro, ambos tribunales constitucionales le han venido un alcance similar¹⁸.

En consecuencia, con el fin de probar que la identidad conceptual encontrada por Ana Azurmendi Adarraga entre “*verdad informativa*” y “*veracidad*” se mantiene en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, a continuación se expondrá, en primer lugar, en qué consiste la verdad informativa para el periodismo y, en segundo lugar, se presentarán los diferentes criterios sobre “*veracidad*” que ha desarrollado la Corte Constitucional con respecto a la información periodística. Finalmente, se explicará cómo el desarrollo

¹⁶ AZURMENDI ADARRAGA, Ana. De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978: Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información. En: Comunicación y Sociedad. 2005. Vol. XVIII, No. 2, p 9-48.

¹⁷ En el literal d, numeral 1 del Artículo 20 de la Constitución española, el derecho a recibir información veraz de la siguiente manera: “[Se reconoce y protegen los derechos:] A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)” ESPAÑA. PADRES DE LA CONSTITUCIÓN. Constitución Española de 1978. (29, diciembre, 1978). Boletín Oficial del Estado, 1978

¹⁸ Tanto el Tribunal Constitucional de España como la Corte Constitucional colombiana (como se verá más adelante) han valorado la veracidad de la información periodística de acuerdo con el comportamiento correcto, profesional o diligente del periodista, desde la investigación de la información hasta su publicación o emisión. La sentencia 6/1988 del Tribunal Español, la primera en desarrollar la expresión, dejó muy claro que “Lo que ampara el art. 20.1 d) es la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”. Cita hecha por AZURMENDI ADARRAGA, Ana. Up. Cit, No. 2, p 9-48.

jurisprudencial de la Corte impide avanzar en el reconocimiento y protección del derecho a recibir información veraz e imparcial.

1.1. LA VERDAD INFORMATIVA DEL PERIODISMO

Para comprender la *verdad informativa* del periodismo – o la veracidad del Derecho, primero se tiene que entender de qué se trata exactamente la actividad periodística; por ello la primera pregunta que debe resolverse, por muy obvia que aparente ser, es ¿qué quiere decir que “*la actividad periodística consista en informar*”? Según José María Desantes-Guanter la actividad periodística es “(...) la acción o el conjunto de acciones que consisten en **representar la realidad** en forma de mensajes. Es decir, en tal forma que pueda ser transmitida por los medios de comunicación social. Es **formalizar la realidad exterior o interior del informador** para comunicarla”¹⁹[negritas por fuera del texto original]. En otras palabras, la actividad periodística pretende transmitir al público una representación de la realidad, dentro de otras representaciones posibles.

Sin embargo, lo que diferencia al periodismo de otras representaciones (v.gr. obras de teatro, series de televisión, etc.) es que la información transmitida al público debe ser fiel a la realidad y sólo en esa medida se considera valiosa para la sociedad²⁰. De ahí que, para María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo, la “*verdad*” del periodismo esté relacionada tanto con la diligencia en la investigación como con la fidelidad o exactitud que tiene la información transmitida con los hechos sobre los que se quiere informar al público. Por eso, cuando en el periodismo se hace alusión a la “*verdad informativa*”, no se hace referencia a La Verdad – por excelencia– pues se entiende que “el periodismo está lejos de la pretensión primera de la filosofía de encontrar una y solo una verdad en el reino

¹⁹ DESANTES-GUANTER, José María. El deber Profesional de Informar: Lección magistral en la apertura del curso 1988-89. Valencia: Fundación Universitario San Pablo CEU y Artes Gráficas Soler, S.A., 1988.

²⁰ “La verdad periodística tiene como función fundamental proporcionar a su destinatario información oportuna que le ayude a comprender mejor su entorno y, en consecuencia, a situarse de mejor manera en él y a tomar buenas decisiones. Estas decisiones pueden ser de dos tipos; prácticas o de posicionamiento.” Op. Cit. , NUÑEZ BUSTILLOS, P. 113

de lo inmutable y de lo no sometido a la degradación del tiempo”²¹; sino más bien a “un tipo de conocimiento de la realidad que se transmite en el quehacer periodístico por antonomasia”²² y, en esa medida, es una verdad construida²³.

Es en este contexto que se debe entender la afirmación de Desantes-Guanter cuando dice que en el periodismo la información debe ser verdadera para ser “valiosa, merecedora de un reconocimiento constitucional”²⁴; pues – en palabras del mismo autor – “[n]o hay información si no hay verdad, la información no verdadera es una corrupción de la información y, en consecuencia, constituye la más grave vulneración del derecho a la información”²⁵. Por lo tanto, la información periodística sólo es tal – y por lo tanto valiosa – si corresponde con la *verdad informativa*. Pero ¿qué características tiene y cómo se logra la *verdad informativa*?

Según María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo²⁶, las verdades del periodismo son provisionales, útiles y completas²⁷. Son provisionales porque “[l]a realidad que el periodista vierte en sus relatos es dinámica y cambiante, nunca es inmóvil ni congelada”²⁸; útiles en la medida que responden “a los intereses de las personas y de la sociedad y no sólo a su curiosidad”²⁹ y completas si “tiene en cuenta sus antecedentes (el pasado) su contexto (el presente) y sus proyecciones

²¹ CHILLÓN, José Manuel. La verdad periodística: En busca de un nuevo paradigma. En: Universitas Philosophica. Junio, 2007. Año 24, p.95-125

²² Op. Cit. AZURMENDI, p. 16

²³ “Entre la verdad que los periodistas captan con sus cámaras, con sus fuentes, con sus notas, con sus testimonios, y la verdad que los periodistas transmiten, hay una diferencia de cantidad de información y de grado. Pero la verdad informativa propiamente es la segunda, la verdad que se transmite. Habrá que decir, por tanto, que la verdad informativa no es la única y absoluta verdad en el quehacer periodístico. La verdad informativa, la verdad que se transmite en la noticia, es una verdad construida porque es fruto de amplios retazos de la verdad que se han captado en un primer momento, y de la práctica concreta que exige el periodismo. Esta verdad construida, en la medida en que refiere a una verdad anterior compuesta por la materia prima de la información en cuestión (una materia prima tomada de la realidad), ahuyenta los fantasmas y peligros del relativismo, para situarse con pleno derecho como la verdad esperable de la información.”. CHILLÓN. Op. cit., P.120

²⁴ AZURMENDI. Op.cit., p. 10.

²⁵ DESANTES, José María. La verdad en la información, citado por AZURMENDI. Op.cit., p. 11

²⁶ HERRÁN, María Teresa y RESTREPO, Javier Darío. Ética para periodistas: Edición ampliada para Latinoamérica. 4 ed. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2005, P. 173.

²⁷ En este mismo sentido NUÑEZ BUSTILLOS., Op. Cit.

²⁸ HERRÁN y RESTREPO. Op. Cit., P. 173

²⁹ *Ibíd.*

o consecuencias (el futuro) además de las visiones del mismo hecho desde distintos ángulos (testigos, víctimas, investigadores, especialistas, etc.)”³⁰.

En cuanto al método que deben seguir los periodistas para lograr la verdad informativa en las piezas que presentan al público, Desantes-Guanter explica:

La operación informativa – o la Información en cuanto Institución – participa de los dos aspectos del operar: el *agere* y el *facere*, la actuación y su resultado. En otras palabras, el deber de informar se extiende a las dos vertientes de la información: al poner en forma y a lo puesto en forma. Cada una conservará su independencia valorativa. Pero para que la operación informativa sea correcta es necesario que una y otra valoración sean positivas. Seguirá siendo cierto que el fin no justifica los medios; pero no lo será menos que la actividad informativa solamente será un valor positivo si el resultado – el mensaje – es correcto.³¹

Por eso, al valorar o juzgar si determinada pieza periodística suministra al público *verdad informativa*, se debe analizar toda la *operación informativa*; esto es, desde la forma en que fueron aprehendidos los hechos por el periodista como la manera en que finalmente fue publicada o emitida la información sobre los mismos. Para ambos momentos los manuales de ética periodística han consagrado una serie de lineamientos que deben de llevarse a cabo para garantizar – como lo dice Desantes-Guanter – un mensaje correcto.

En consecuencia, el *agere* o actuación del quehacer del periodismo debe responder a ciertas normas éticas y profesionales. De acuerdo con María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo³² el periodista debe (i) elegir la fuente más “idónea, esto es, la que tiene un conocimiento completo de los temas de la información; y de la más independiente de cualquier interés que pudiera contaminarla”³³; (ii) verificar lo informado por la fuente “bien sea por el examen del material, o por su confrontación con otras fuentes”³⁴; (iii) la confrontación de las diferentes fuentes y puntos de vista se requiere como garantía de independencia; (iv) la reserva de las fuentes “debe limitarse a los casos en que la fuente puede correr peligro de perder

³⁰ *Ibíd.*, P. 174.

³¹ DESANTES-GUANTER. *Op. cit.*, P. 15

³² HERRÁN y RESTREPO. *Op. Cit.*, P. 174.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*, P. 175.

su trabajo o su vida”³⁵; (v) se debe conocer “el origen de todas las informaciones que recibe”³⁶; (vi) no se debe hacer la investigación violando las normas que buscan defender los derechos de las personas y (viii) se debe actuar con el único propósito de informar a la comunidad.

A su turno, y continuando con los lineamientos de María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo, para que el *facere* o resultado (la información periodística) sea correcto, el periodista: (i) la información debe ser presentada de tal manera que sea entendida por el receptor, es decir, “con sentido e intencionalidad pedagógica”³⁷; (ii) no puede confundirse con la opinión personal del periodista, es decir, no se debe “editorializar en la noticia”³⁸; (iii) tratándose de una noticia, esta debe estar acompañada de titulares que no envuelvan “[u]na intención diferente de la de informar” y que correspondan “en todas sus partes al texto de la información”³⁹; (iv) aun tratándose de “trabajos periodísticos de opinión (columna, editorial, comentario radial o televisivo) deben acogerse a las exigencias tanto éticas como profesionales de veracidad, oportunidad y equilibrio”⁴⁰; (v) la noticia debe presentarse completa (como ya se dijo) teniendo presente no sólo su pasado, presente y futuro, sino las diferentes versiones que existen sobre un mismo hecho.

Ahora bien, si la imparcialidad es la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”⁴¹; entonces, de acuerdo con los lineamientos éticos y profesionales del periodismo vistos, el deber de ser imparcial está presente tanto en la actuación como en el resultado del quehacer periodístico. Por ejemplo, la investigación imparcial implica que el periodista no se estará sólo a la versión de una fuente⁴²,

³⁵ *Ibid.*, P. 175.

³⁶ *Ibid.*, P. 175.

³⁷ *Ibid.*, P. 176.

³⁸ *Ibid.*, P. 182.

³⁹ *Ibid.*, P. 183.

⁴⁰ *Ibid.*, P. 183.

⁴¹ Real Academia Española < <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>>

⁴² En periodismo hay un dicho, cuyo autor desconozco, que dice “*Si tu mamá dice que te quiere, verificalo*”. Creo que éste. Por eso considero que la expresión “veraz e imparcial” es redundante.

sino que corroborará lo dicho por ésta con otras; por otro lado, la presentación imparcial de la información exige que se muestren al público las diferentes versiones o puntos de vista sobre los mismos hechos.

Para ilustrar mejor éste punto se puede acudir al dicho del periodismo que dice “Si tu mamá dice que te quiere, verifícalo”⁴³ pues revela cómo la imparcialidad es un requisito para la diligente investigación y presentación de información periodística. Esto es, no importa si el periodista tiene todas las razones sentimentales, de confianza o de autoridad para creer que la madre lo quiere; aun así se le exige adelantar la investigación correspondiente y comprobar o corroborar por todos los medios posibles a su alcance que en efecto eso sea así. Sólo la información que se obtenga de una investigación imparcial puede entenderse como verdad informativa (para el periodismo). Así las cosas, la imparcialidad termina siendo un requisito *sine qua non* para que exista verdad informativa y, en esa medida, esta no puede ser entendida sin aquella.

⁴³ Cuyo autor es desconocido pero la escuché por primera vez en un taller dirigido por Miguel Angel Bastenier en durante el Festival Gabriel García Márquez de Periodismo, llevado a cabo entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2015.

1.2. “INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL” SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Si se estudia la jurisprudencia constitucional colombiana en la que se ha desarrollado la expresión “*veraz e imparcial*” con respecto a la información periodística, a la luz de la *operación informativa* descrita por Desantes-Guanter, se pueden identificar criterios de veracidad e imparcialidad que se corresponden – se derivan lógicamente o son compatibles – con las normas éticas y profesionales que, de acuerdo con María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo, deben cumplir quienes practican el periodismo para obtener la “*verdad informativa*”.

Es así como la Corte Constitucional comenzó estableciendo criterios de “*veracidad e imparcialidad*” sobre el resultado de la operación informativa: el mensaje. Al desarrollar por primera vez la expresión “*veraz e imparcial*” contenida en el Artículo 20 Superior, en la Sentencia T-512 de 1992⁴⁴, la Corte sostuvo:

El caso de las **informaciones falsas, tendenciosas, incompletas o parcializadas**, revela claramente un quebranto del concepto sobre lo que es la libertad y sobre el derecho de que gozan los destinatarios de esas informaciones, aparte del ya expresado daño que una noticia errónea puede causar en cuanto a la honra, el prestigio y aún la vida de las personas, (...) **No se trata solamente de establecer si la información que se suministra al público tiene sustento en la realidad.** También corresponde a los derechos del receptor de la noticia el de la certidumbre en que **la forma de transmisión o presentación de ella sea objetiva**, es decir, **que se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada**; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las configuran, considerados en sí mismos, sino **del enfoque usado por el medio para distorsionarlas.**[Negrillas y cursiva por fuera del texto original]

⁴⁴ Op. Cit. Sentencia T-512 de 1992. Ivan Urdinola Grajales solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como el buen nombre, los cuales – afirmaba – fueron vulnerados por varios medios de comunicación al emitir una información en la cual se le relacionaba con el narcotráfico y lo vinculaban con unos asesinatos. No obstante, las autoridades competentes certificaron que contra Urdinola Grajales no existía sindicación alguna. La Corte Constitucional decidió no tutelar los derechos de Urdinola Grajales debido a que este no solicitó la previa rectificación a los medios de comunicación.

En ese primer momento, no se hizo alusión a la manera en que se debía obtener la información, sino que se enfocó únicamente en las características del mensaje. Adicionalmente, la Corte asimiló de manera errada la objetividad con la imparcialidad; pues la imparcialidad se refiere a la actitud desprevenida – sin prejuicios ni preconcepciones ni preferencias – que se tiene que se debe tener al investigar un acontecimiento y al difundirlo, garantizándole al receptor la posibilidad de hacerse su propia opinión. La objetividad, en cambio, está referida a la capacidad que tiene el periodista de sustraer toda percepción subjetiva sobre los acontecimientos al momento de aprehender los hechos y difundirlos: “*decir la verdad tal cual es*”; lo cual resulta tan imposible como conocer y transmitir La Verdad⁴⁵.

Pese a lo anterior, al reconocer desvalor en la información periodística abiertamente falsa, incompleta, tendenciosa y parcializada, ese primer fallo puso los cimientos sobre los que posteriormente ha desarrollado los criterios con los que viene evaluando la “*veracidad e imparcialidad*” de la misma.

Por ejemplo, en cuanto a la exactitud y difusión responsable de informaciones que contienen conceptos especializados relacionados con la justicia se han establecido dos normas: i) “toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionadas o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad”⁴⁶ y ii) no se puede exigir precisión absoluta en el uso del lenguaje jurídico, sin embargo ello no puede servir de excusa para “falsear lo que verdaderamente ocurrió mediante el empleo de vocablos que distorsionan la realidad”⁴⁷.

⁴⁵ “La objetividad quiere decir que la realidad es cognoscible tal como es, pero la realidad no es cognoscible tal como es porque es de muchas maneras al mismo tiempo, por lo tanto sólo la subjetividad es capaz de interpretar lo que llamamos realidad. Lo que la gente pide es imparcialidad. Yo la defiendo en el libro y le llamo honradez, el no preferir nada. Tú investigas, te enteras, escribes interpretando y llegas a conclusiones, pero no porque desees llegar a ellas, ni porque de antemano prefieras que pasa una cosa sobre otra” Palabras de Miguel Ángel Bastenier citadas por NUÑEZ BUSTILLOS, Op. Cit. Pág. 114.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 1. Sentencia T-525, septiembre de 1992, exp. T-2755. Esta norma fue establecida más que todo para proteger la presunción de inocencia; pero es innegable la relación que tiene con la “información veraz”. En sentido similar revisar Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-1225, diciembre 12 de 2003, exp. T-764049.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-1225, diciembre 12 de 2003, exp. T-764049.

Por medio del reconocimiento del “derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”⁴⁸, la Corte también ha establecido la prohibición de manipulación, o exigencia de imparcialidad, en la presentación de la información. En concreto, ha considerado contrario a la veracidad e imparcialidad i) presentar como hechos afirmaciones que realmente corresponde a la opinión del periodista o del medio de comunicación⁴⁹; ii) presentar hechos no veraces⁵⁰ en las piezas en que se pretende emitir una opinión sobre los mismos; iii) usar titulares que buscan parcializar de antemano el criterio del receptor⁵¹ y iv) darle a la noticia “un cariz completamente distinto”⁵² al que corresponde con lo investigado.

En cuanto a la valoración de la veracidad e imparcialidad del *agere*, o la manera en que los periodistas deben obtener la información, la Corte Constitucional ha

⁴⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-080, febrero 26 de 1993, exp. T-6847.

⁴⁹ Para la Corte Constitucional “La peculiar presentación de la información - mezcla de hechos y opiniones - entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad.” Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-066, maro 5 de 1998, exp. T-145002.

⁵⁰ De acuerdo con Ricardo Ávila Palacios por medio del fallo T-1202 del 14 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, por primera vez la Corte Constitucional “concedió una petición para rectificar una columna de prensa publicada en el diario El Mundo”. De acuerdo con ÁVILA PALACIOS, Ricardo. Derecho a la Información: Jurisprudencia Constitucional. 1 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2005, pág. 24. En esa oportunidad dijo la Corte “(...) aunque en principio la libertad de pensamiento no conoce restricciones, cuando la opinión expresada se fundamenta sobre hechos no veraces, este se desnaturaliza al no versar sobre una interpretación o valoración de hechos ciertos o pensamientos verídicamente conocidos, generándose, entonces, una vulneración a los derechos de información en cabeza de los receptores de la opinión, así como una eventual amenaza a los derechos a la honra y al buen nombre del sujeto o sujetos objeto de la opinión”. Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 8. Sentencia T-1202, septiembre 14 de 2000, exp. T-319022.

⁵¹ Para la Corte Constitucional “La veracidad y la imparcialidad de una información son cualidades que deben predicarse del conjunto de ella, es decir, para que tales requerimientos constitucionales se cumplan, es necesario que todos los factores integrantes del material informativo que llega al público contribuya a su realización (unidad informativa). En efecto, de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integralidad de la información publicada”. Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-259, junio 1 de 1994, exp. T-31582.

⁵² Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-066, maro 5 de 1998, exp. T-145002.

abordado los deberes de investigar y verificar la información antes de difundirla, de acuerdo con los cánones del periodismo.

Su primer pronunciamiento⁵³ sobre esta fase se encuentra en la Sentencia C-259 de 1994 en la cual afirmó:

(...) **La información que se difunde tiene que ser confirmada.** El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información a priori, **sin la correspondiente verificación** de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas interesadas en conocerla como también los del individuo o entidad acerca de quien se informa.⁵⁴ [Negrilla por fuera del texto original]

Sin embargo, no fue sino hasta el fallo T-066 de 1998 que la Corte Constitucional desarrolló el criterio de veracidad e imparcialidad en esta fase de la *operación informativa*, dependiendo de la posibilidad de aprehender y presentar con mayor menor exactitud los hechos objeto de divulgación al público.

En aquella oportunidad, para ilustrarse en la materia, la Corte solicitó a las diferentes facultades de comunicación de Bogotá que manifestaran “¿cuáles son los cánones profesionales a los que debe ajustarse la divulgación de un material como el que sirvió de fundamento a la revista *Semana* para la publicación del artículo *Los alcaldes de la guerrilla?*”⁵⁵; a lo cual dieron respuesta la periodista María Teresa Herrán y los decanos de las Facultades de Comunicación Social de la Universidad Externado de Colombia, y de Comunicación y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javeriana. Los tres coincidieron en afirmar que en virtud del

⁵³ En las sentencias T-094 de 2000, T-218 y T-219 de 2009 y T-263 de 2010 la Corte hace referencia a una sentencia T-094 de 1993 que no se ha podido encontrar por medio de la relatoría de la página web de la Corte Constitucional; con respecto a ella se dice:

En la sentencia T-094 de 1993 se destacó que la actitud del periodista en materia de veracidad, debe ser la de actuar sin menosprecio por la verdad, por lo que la diligencia mínima que se exige es una labor previa de verificación de los hechos incluidos en la información. Así, la Corte le da importancia a la actitud que el periodista asume en el proceso de búsqueda de la verdad y lo protege cuando ha sido diligente a lo largo del proceso informativo, así la información no sea totalmente exacta.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-259, junio 1 de 1994, exp. T-31582.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-066, marzo 5 de 1998, exp. T-145002. La Corte tuteló al accionante. En el mismo sentido ver Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 4. Sentencia T-357, junio 11 de 2015, exp. T-4006014.

“consenso ético dentro del gremio”⁵⁶, “los manuales de ética de todos los medios y agremiaciones periodísticas”⁵⁷ o de los “cánones profesionales”⁵⁸ el periodista no puede estarse sólo a lo que diga una fuente, al contrario, debe realizar una labor de investigación, verificación, comprobación o contraste de fuentes directas e indirectas. De hecho, este deber es, en primer lugar, aún más apremiante si la información puede causar daño a una persona y, en segundo lugar, apenas lógico si se respeta la confidencialidad de la fuente pues ello deriva en la necesidad de “buscar datos adicionales que sirvan de sustento a la fuente”⁵⁹.

Con este insumo, la Corte dedujo dos reglas de actuación para cumplir con la *veracidad e imparcialidad* exigidas por la norma constitucional, que hasta la fecha se han mantenido constantes; a saber: (i) de tratarse de datos o informaciones que pueden ser fácilmente verificados, el periodista debe realizar la verificación correspondiente y (ii) por lo contrario, cuando se trata de información cuya correspondencia con la realidad no sea fácil de corroborar o verificar, el periodista comprometido con la búsqueda de la verdad debe realizar, por lo menos, un contraste de fuentes que permita acercarse lo más posible a la verdad.

Por lo tanto, el *derecho a recibir información veraz e imparcial* implica el deber correlativo de los medios de comunicación y de quienes practican el periodismo, de contrastar y verificar previamente la información que pretenden publicar, emitir o divulgar⁶⁰. En definitiva, se le exige a quienes practican el periodismo una investigación imparcial y diligente lo cual, a su vez, determinará el grado en que su trabajo final será protegido incluso cuando no se haya podido establecer la total exactitud de los hechos que se informan.

Sin perjuicio de lo anterior, para la Corte no ha pasado desapercibido que existen diferentes dinámicas en los medios de comunicación usados por el periodismo que

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Ibid

⁵⁸ Ibid

⁵⁹ Ibid

⁶⁰ Según la Corte: “(...) No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado (...).”. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU- 1723, diciembre 12 de 2000, exp. T-235650.

obligan a hacer una valoración diferencial de la diligencia con la que se debe contrastar y verificar la información antes de hacerla pública. En este sentido ha explicado que:

La jurisprudencia ha establecido que es necesario que los medios verifiquen la información que posean y no pueden excusarse en la manera casi instantánea como se obtiene y presenta la información para no verificarla. Sin embargo, sin desconocer lo anterior, también es indispensable tener en cuenta que, por cuestiones de tiempo y espacio a las cuales se ven sometidos, el nivel de rigor y detalle exigibles no pueden ser fijados independientemente del tipo de canal y del formato utilizados. Esto es aún más cierto cuando se tiene en cuenta que según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, los medios están limitados por el principio de oportunidad de la información que transmitan.⁶¹

En ese orden de ideas, la valoración del deber de verificar e investigar debe hacerse caso por caso. Es decir, no se pueden establecer reglas o criterios absolutos de verificación *ex ante* pues, por un lado, se tiene que tener en cuenta que ni los canales de comunicación ni los géneros periodísticos permiten la divulgación y aprehensión de la información de igual manera; y por otro, en virtud del mismo principio de veracidad, los periodistas también tienen la obligación de emitir información oportuna. Con respecto a esto último la Corte⁶² ha dicho:

No es veraz el informe que versa sobre acontecimientos hace tiempo transcurridos si se los presenta como de reciente ocurrencia. Tampoco lo es la noticia que muestra como hecho cumplido lo que hasta ahora constituye expectativa o probabilidad.

Por último, en cuanto a la relación entre veracidad e imparcialidad, pese a que la Corte Constitucional colombiana ha diferenciado ambos conceptos, los ha tratado como si fueran uno solo. Específicamente, la Corte distinguió ambos conceptos en la Sentencia T-080 de 1993 al afirmar que:

La veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En cambio, la imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión⁶³.

⁶¹ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 8. Sentencia T-1000, agosto 3 de 2000, exp. 280676 y revisar en el mismo sentido el fallo C-350 de 1997

⁶² Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-294 de 1994, agosto 1 de 1994, exp. 31582

⁶³ Op. Cit.

Empero, al igual que la literatura especializada en periodismo, desde muy temprano la Corte ha reconocido que ambos conceptos están estrechamente vinculados al punto de no poderse entender veracidad sin imparcialidad y, por lo tanto, ambos son determinantes al momento de proteger jurídicamente y valorar una pieza de información periodística particular. Esto es palmario en el fallo C-488 de 1993, en el que se dijo:

El objeto jurídico protegido es la información de la verdad, lo cual supone la necesaria imparcialidad. La información como actividad es protegida, pero también lo es el derecho que tiene toda persona a informarse por sí misma, y a que la información que recibe sea veraz e imparcial.⁶⁴

De esta manera, por ejemplo, las prohibiciones de presentar como hechos afirmaciones que realmente corresponden a la opinión del periodista o de emitir opiniones sobre hechos que se pretenden hacer pasar como verdaderos, a pesar de saber que no corresponden con la realidad, tienen tanto que ver con la veracidad como con la imparcialidad.

En ese mismo sentido con respecto a la imparcialidad también ha dicho la Corte:

(...) De acuerdo con este principio, el periodista debe guardar cierta **distancia respecto de sus fuentes y no aceptar de plano, de manera irreflexiva^[65], todas sus afirmaciones o incriminaciones**. Por el contrario, las informaciones que le sean suministradas por ellas deberán ser contrastadas con versiones distintas sobre los mismos hechos, de parte de los implicados o de personas conocedoras de la materia que se debate.⁶⁶[Negrillas por fuera del texto original]

De modo que – al igual que ocurre con la verdad informativa – para que exista información periodística veraz, la imparcialidad debe estar presente tanto al momento de hacer la investigación, por ejemplo, contrastando las versiones y los distintos puntos de vista, como en la divulgación de la noticia, presentando al público las diferentes visiones que se obtuvieron sobre el mismo asunto o, por lo

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-488, octubre 28 de 1993, exp. D-272. En igual sentido las sentencias: T-080 de 1993, T-259 de 1994, T-588 de 2006, T-659 de 2006, T-298 de 2009, T-040 de 2013, T-256 de 2013 y T-135 de 2014.

⁶⁵ Ver página 9. El dicho periodístico “*Si tu mamá dice que te quiere, verificalo*” se puede traducir de la siguiente manera: “mantenga la distancia con respecto a sus fuentes, incluso si es su mamá no crea de plano, de manera irreflexiva, todo lo que ella le diga. Por el contrario, incluso si le dice que ella lo ama a usted, usted debe contrastar con otras versiones distintas sobre los mismos hechos, de parte de implicados o personas conocedoras sobre el amor de su madre”.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-066, marzo 5 de 1998, exp. T-145002.

menos, evitando inducir al receptor a conclusiones que no se derivan de la realidad.

Hasta aquí entonces, se han señalado los diferentes criterios⁶⁷, desarrollados por la Corte sobre “información veraz e imparcial”, que son semejantes o compatibles con los deberes que, según María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo, tienen los periodistas tanto en el *agere* como en el *facere* de su profesión para lograr obtener la verdad informativa. Adicionalmente, hay que señalar que la asimilación de la verdad informativa con veracidad del Artículo 20 no se ha hecho únicamente por coincidencia, pues la Corte Constitucional en varios pronunciamientos⁶⁸ se remite de manera directa o indirecta a “los cánones del periodismo”. Por lo tanto, es seguro concluir que, al igual que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional española, la Corte Constitucional colombiana le ha dado un alcance conceptual a la “información veraz e imparcial” contenida en el Artículo 20 Superior similar al que tiene la “verdad informativa” de la que habla la literatura especializada en periodismo.

⁶⁷ Pueden existir aún más, pero se trata de exponer los más relevantes.

⁶⁸ En igual sentido ver las sentencias T-512 de 1992, T-603 de 1992; T-609 de 1992, T-094 de 1993, T-074 de 1995, T-206 de 1995, T-602 de 1995, T-472 de 1996, C-350 de 1997, T-094 de 2000, SU-1723 de 2000, T-1198 de 2004, T-679 de 2005, T-659 de 2006, T-219 de 2009, T-298 de 2009, T-439 de 2009, T-496 de 2009, T-260 de 2010, T-040 de 2013, T-256 de 2013, T-135 de 2014, T-277 y T-357 de 2015. En estos fallos se encontrarán referencias a la “actuación profesional”, “diligencia”, “debida diligencia” o “diligencia razonable” del informador (o similares) así como la explícita consideración a los “cánones de la actividad informativa”.

1.3. EL PROBLEMA

Son numerosos los fallos⁶⁹ en los que se usa de manera indistinta los términos “verdad” y “veracidad”, empezando por el aparte ya citado de la Sentencia C-448 de 1993 en el que la Corte afirma casi que perentoriamente “El objeto jurídico protegido es la información de la verdad”⁷⁰. Sin embargo, bien es sabido que la exigencia de *La Verdad* devendría en una censura automática a la prensa pues es imposible que una persona aprehenda *La Verdad* y, mucho menos, sea capaz de presentársela tal cual al público.

Esto ha dado lugar a que la Corte afirme, por ejemplo, que “[e]xigir la **plena veracidad** significa comprometer la libertad de informar y, ello se justifica siempre y cuando lo informado amenace o vulnere otros derechos de igual o mayor peso en el andamiaje jurídico”⁷¹ [Negrilla por fuera del texto original]; lo cual resulta contrario a lo que se ha visto en este capítulo, si se tiene en cuenta que existen hechos que pueden ser aprehendidos con exactitud y, por lo tanto, deben ser verificados con diligencia y presentados tal como son – con plena veracidad – al público. De ninguna manera se podría afirmar que esta exigencia supone censura.

Así, el uso indistinto de *veracidad* y *verdad* ha generado en la Corte Constitucional miedo infundado de abrir las puertas a la censura por medio de su jurisprudencia; lo cual la ha llevado a desistir de la ponderación o interrumpir la línea argumentativa a favor del derecho a recibir información periodística veraz e imparcial. En cambio, la Corte ha tornado, mejor, su atención hacia la ponderación entre la libertad de informar con otros derechos fundamentales tales como el debido proceso, la honra, el buen nombre y la intimidad. Después de todo, éstos

⁶⁹ En igual sentido las sentencias: T-603 de 1992, C-033 de 1993, C-448 de 1993, T-206 de 1995, T-066 de 1998, C-087 de 1998, T-094 de 2000, T-775 de 2005, T-626 de 2007, T-439 de 2009, T-260 de 2010, T-714 de 2010, T-040 de 2013, T-256 de 2013 y T-357 de 2015.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-488, octubre 28 de 1993, exp. D-272.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia T-357, junio 11 de 2015, exp. T-4006014.

son los derechos por los que se han presentado las diferentes tutelas⁷² con ocasión de las cuales la Corte ha desarrollado el concepto de “*información veraz e imparcial*” contenido en el Artículo 20 Superior.

Por consiguiente, solamente se tutela el derecho a recibir información veraz e imparcial si y sólo si con la información no-veraz se le vulnera a alguien los derechos al debido proceso, la honra, el buen nombre o la intimidad; los cuales perfectamente pueden ser protegidos sin incluir en la ponderación el derecho a recibir información veraz. De ahí que, hoy en día, para que un ciudadano pueda reclamar su derecho a recibir información veraz debe acreditar primero la vulneración de alguno de estos derechos fundamentales. En otras palabras, el desarrollo jurisprudencial que existe sobre el derecho a recibir información veraz lo ha tornado dependiente de otros, no tiene una eficacia autónoma. Casi se podría decir que sólo es protegido “*de paso*”⁷³.

De esta manera se evidencia que la interpretación que la Corte ha realizado sobre este derecho contraría el del principio del *efecto útil de las normas*⁷⁴, en virtud del cual “se debe preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la Constitución sobre aquella que resta eficacia a determinados acápite del texto constitucional”⁷⁵. Desde luego, interpretar el derecho a recibir información veraz e imparcial como dependiente de otros derechos fundamentales le resta mucha eficacia. Tanto así que, si no fuera por los derechos a la intimidad, la honra, el buen nombre o el debido proceso, el derecho a recibir información

⁷² Han existido fallos de constitucionalidad en que la Corte se detiene a desarrollar la veracidad informativa pero no necesariamente como fruto de una ponderación entre el derecho a recibir información veraz y la libertad de informar; sino más bien como una caracterización abstracta hecha del derecho a la información basada en la línea jurisprudencial que le antecede como las sentencias C-033 y C-488 de 1993, C-425 de 1994 y C-045 de 1996.

⁷³ En el sentido de que la finalidad de la tutela no era principalmente la protección del derecho a la información veraz e imparcial, sino que se abordó al tener relación con los hechos objeto de análisis.

⁷⁴ El cual – según sentencia C-557 de 1992 de la Corte Constitucional– es un principio general de derecho postivizado en el Artículo 1620 del Código Civil y, por lo tanto, constituye criterio auxiliar conforme al Artículo 230 Superior.

⁷⁵ MONCADA ZAPATA, Juan Carlos Moncada Zapata. Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho. No. 53, 2000, pág. 152.

veraz nunca habría sido tocado por la Corte y sería sólo un tímido saludo a la bandera.

En conclusión, por la forma en que la Corte Constitucional ha abordado el concepto de *“información veraz e imparcial”* previsto en la Constitución Política de Colombia se ha evadido realizar la ponderación entre la libertad a informar y el derecho a recibir información veraz y, en consecuencia, se trata de un derecho inerme. Lo anterior porque, en primer lugar, no ha distinguido o separado claramente *la verdad de la veracidad* y, en segundo lugar, el concepto se ha desarrollado más que todo al resolver casos en los que se busca la tutela de otros derechos como la intimidad, el debido proceso, el buen nombre y la honra.

2. FUNCIÓN PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

“Indeed it has been said that democracy is the worst form of Government except for all those other forms that have been tried from time to time (...)”⁷⁶

-Winston Churchill

Antes de entrar a desarrollar los objetivos de este capítulo es importante hacer tres precisiones. En primer lugar, al hablar sobre medios de comunicación se estará haciendo referencia a los *mass media*⁷⁷ (medios masivos de comunicación del Artículo 20 C.P.), entendidos como organizaciones que producen o emiten una comunicación que tiene como destinatario al público masivo⁷⁸. En segundo lugar, no se hará referencia a todos los contenidos producidos por los medios, sino que se circunscribirá a la información periodística esto es, a la producción y difusión de aquella información que trata de acontecimientos presentes o recientes, de interés público, real y actual⁷⁹. Por lo tanto, se deja de lado la información presentada por los medios que tiene como fines el entretenimiento⁸⁰ o de publicidad⁸¹. Finalmente, en el presente capítulo se hará una aproximación deontológica – *el deber ser* – de los medios de comunicación dentro de la democracia; en ese sentido, se sale del

⁷⁶ Winston Churchill, Discurso pronunciado en House of Commons, 11 de noviembre de 1947. <<http://hansard.millbanksystems.com/commons/1947/nov/11/parliament-bill>>

⁷⁷ En oposición a entender los medios de comunicación desde una definición técnica como los canales a través de los cuales viajan los mensajes; por ejemplo: las cartas, los libros, la televisión, la radio, el teléfono, el internet, etc. Ver al respecto Carlos Ayala Ramírez. Diez Concepto Básicos en Torno a los Medios de Comunicación. En *Realidad de Ciencias Sociales y Humanidades*. No. 84, 2001. P. 819-846.

⁷⁸ Gastón Becerra y Vanessa Arreyes. Los medios de comunicación de masas y las noticias como objeto de estudio de la sociología en la perspectiva del constructivismo operativo de Niklas Luhmann. En *Revista Mad-Universidad de Chile*, No. 28, mayo de 2013, p 47-60.

⁷⁹ Construida en el Capítulo 1 con fundamento en Shapiro y la Corte Constitucional.

⁸⁰ Hay quienes afirman que los medios de comunicación también aportan información educativa como por ejemplo Discovery Channel, History Channel y Animal Planet. Sin embargo, este tipo de programas pueden ser entendidos como un tipo de entretenimiento cuyos destinatarios son personas interesadas en la ciencia, la historia y los animales.

⁸¹ Enrique Bustamante (coord.) Hacia un nuevo sistema mundial de comunicación. Las industrias culturales en la era digital. Barcelona: Genisa, 2003, citado por Citlali Villafranco Robles. El papel de los medios de comunicación en las democracias. En *Andamios*. Volumen 2, número 3, diciembre, 2005, pp. 7-21.

propósito de este trabajo realizar cualquier análisis crítico sobre la práctica periodística actual de los *mass media*.

Con lo anterior en mente, en la primera parte de este capítulo, se expondrá en qué consiste la responsabilidad social de los medios de acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, esto es, cuáles son las obligaciones que a los medios de comunicación se les impone en virtud del Artículo 20 de la Constitución Política de 1991. Asimismo, se analizará el modelo de democracia que subyace⁸² al alcance de la responsabilidad social dado por la Corte Constitucional.

En la segunda parte, se expondrá en qué consiste la función pública que los medios de comunicación deberían cumplir dentro de la democracia colombiana y cómo la obligación de emitir información veraz e imparcial se deriva también de ella. No sobra advertir al lector que no necesariamente se debe relacionar la “*función pública*” que se analizará, con su acepción meramente jurídica pues con este trabajo no se pretende encuadrar al periodismo como función de la Administración Pública o del Estado⁸³ ni a los periodistas como servidores públicos. En cambio, se trata de explicar cuál es el rol que los medios – ya sean de propiedad pública o privada – están llamados a desempeñar en una democracia deliberativa; en virtud del cual no sólo su actividad se torna objeto de

⁸² De acuerdo con Rodrigo Uprimny, Catalina Botero y Juan Fernando Jaramillo, en derecho comparado existen dos concepciones de la democracia que determinan el alcance que se les da a los derechos a la libre expresión y a la libertad: la democracia vista como un mero “proceso de gobierno por los ciudadanos y por el pueblo” (pág. 86), en oposición a la democracia como “orden político fundado en la dignidad de la persona” (pág. 86). La primera es sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, mientras la segunda por el Tribunal Constitucional Alemán. De acuerdo con los autores, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una vía propia en la materia. Lo anterior en la obra *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Primera Edición. 2006. Impresión Legis S.A. Bogotá.

⁸³ Sin perjuicio de esto, aceptar que el derecho a recibir información veraz e imparcial sea un derecho colectivo, parece tener como consecuencias lógicas que (i) por medio del poder judicial el Estado puede obligar a los medios privados y públicos a rectificar información periodística y (ii) el Estado sí está en la obligación de garantizar condiciones necesarias para que la ciudadanía tenga acceso a información periodística veraz e imparcial, ya sea mediante los medios de comunicación públicos como por los privados. De tal manera que en un escenario hipotético en que no haya medios de comunicación privados, el Estado tendría que proveer un sistema independiente de medios capaz de garantizar al público información veraz e imparcial – por muy utópico que esto pueda sonar. No obstante, el debate de si el Estado está en la obligación de suministrar – por sus propios medios o los de los privados – información veraz e imparcial se sale del objetivo de este trabajo de tesis; por ahora se parte del supuesto de hecho que se trata de una función que debe desarrollar el Estado ya sea con sus propios medios de comunicación o garantizando las condiciones necesarias a los medios privados.

“interés o de utilidad *común*, que atañe a lo colectivo, que concierne a la comunidad”⁸⁴ sino que, además, los vuelve a ellos mismos el espacio en que se lleva a cabo la deliberación pública, el cual debe ser accesible a todos.

⁸⁴ ROBOTNIKOF, Nora. El espacio público y la democracia moderna. Primera Edición. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Serie de ensayos No. 1. 1997. Pág. 17

2.1. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS Y LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA EN COLOMBIA

De acuerdo con el Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, los medios masivos de comunicación tienen responsabilidad social. La Corte Constitucional ha entendido esta norma como un principio derivado de la nueva concepción “de la libertad de información como elemento esencial del orden político democrático”⁸⁵ y, en esa medida, implica dos obligaciones: i) difundir información veraz e imparcial y ii) abstenerse de vulnerar los derechos fundamentales de terceros⁸⁶.

Con respecto al orden político democrático, en la Sentencia C-350 de 1997 la Corte Constitucional sostuvo que actualmente la legitimidad para el ejercicio del poder público proviene del respaldo de los ciudadanos el cual, a su vez, debe ser el producto del ejercicio de una comunicación libre. Consecuentemente, en aquella oportunidad argumentó que (i) el proceso de comunicación, necesario para legitimar el poder, se surte a través de los medios masivos de comunicación, (ii) los medios de comunicación son esenciales en la conformación de la opinión pública, (iii) por su poder persuasivo o disuasorio⁸⁷, los medios de comunicación pueden ayudar a consolidar o debilitar la democracia dependiendo de la responsabilidad con la que desarrollen su labor, (iv) las decisiones de la opinión pública son las que legitiman el ejercicio del poder, (v) el proceso comunicativo

⁸⁵ T-080 de 1993; en el mismo sentido T-391 de 2007.

⁸⁶ Op. Cit. Uprimny y otros. “Los medios de comunicación gozan de plena libertad de expresión e información, pero están sometidos a una responsabilidad social que implica que la información que difundan sea veraz e imparcial y no atente contra los derechos fundamentales. (T-512/92, T-603/92, T-048/93, T-050/93, T-080/93, T-332/93, T-369/93, T-479/93, C-488/93, T-259/94, SU-056/95, T-074/95, T-206/95, T-602/95, T-472/96)”. Pág. 181.

⁸⁷ Aquí la Corte Constitucional se sale del análisis del *deber ser* y hace una constatación sobre el rol que, para ella, efectivamente están cumpliendo los medios de comunicación en la actualidad. En ese sentido, su visión estaría respaldada por autores como Jose A. Ruiz San Roman – Doctor y Profesor Titular de Sociología y Opinión Pública en la Facultad de Ciencias de la Información de la misma Universidad Complutense de Madrid – que sostienen que los medios de comunicación influyen, pero “[n]o debe entenderse influir sólo como una pernicioso actividad de minorías controladoras sino también como la saludable misión democrática de ‘suministrar vigilancia social al entorno’” RUIZ SAN ROMAN, José A. El Acceso de la Opinión Pública al Parlamento. Tesis doctoral en sociología. Madrid: Universidad Complutense, Departamento de Sociología VI (Opinión Pública y Comunicación de Masas), 1996. 543p.

depende en gran medida “de la realización efectiva del derecho a la información por parte de todos sus titulares”⁸⁸, (vi) el proceso comunicativo requiere un “incremento progresivo de la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones”⁸⁹ y de un “diálogo de argumentos y de intereses”⁹⁰, (vii) que para que de verdad exista un Estado democrático se requiere una comunicación libre y “abierta para todos, en igualdad de condiciones”⁹¹, y (viii) “cualquier interferencia en ese proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, o de los mismos medios, atenta no sólo contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso, sino contra las bases y fundamentos del Estado democrático”⁹².

Esta descripción es del todo compatible con la concepción de democracia *deliberativa*⁹³. Esto es, según Carlos Santiago Nino, democracia como proceso institucionalizado de discusión moral⁹⁴, en el cual se forma la voluntad política colectiva por medio de la deliberación de los ciudadanos que, por estar sujeta a un límite de tiempo debe ceñirse a la regla de las mayorías⁹⁵. De acuerdo con ésta teoría, la justificación moral de la democracia reside entonces en ser el modelo de

⁸⁸ C-350 de 1997

⁸⁹ *Ibid*

⁹⁰ *Ibid*.

⁹¹ *Ibid*

⁹² *Ibid*.

⁹³ La Corte Constitucional en pasajes de otras sentencias sobre el derecho a la información parece también acoger otras concepciones de la democracia. No obstante, la línea jurisprudencial que ha desarrollado la *responsabilidad social de los medios de comunicación* corresponde de manera especial al modelo de democracia deliberativa pues reconoce que para el *modelo democrático que se pretende defender* el derecho a la información no sólo supone el ejercicio de la libertad a informar por parte de la prensa, sino que también supone garantizarle al público recibir información veraz e imparcial. A su vez, la garantía de recibir información veraz e imparcial tiene como fin mejorar las condiciones (conocimientos) en que los ciudadanos participan en la deliberación y toma de decisión democrática y ello es un presupuesto necesario para la efectividad de la democracia únicamente en el modelo de democracia deliberativa. Dado que el Artículo 20 debe ser desarrollado de manera coherente, resulta que esta manera de interpretar la responsabilidad social de los medios ubica las tesis de la Corte bajo el modelo de la democracia deliberativa.

⁹⁴ Es decir, se pretende lograr decisiones moralmente correctas. Nino, Carlos Santiago. *La Constitución de la democracia deliberativa*. Traducción: Roberto P. Saba. Primera Edición. 1997. Barcelona. Editorial Gedisa, S.A.

⁹⁵ Esta definición se deriva de la explicación hecha por Carlos Santiago Nino sobre el valor epistémico de la democracia deliberativa, en su obra *Up*. Cit. pág. 166. Si bien lo ideal sería lograr un consenso unánime al estar el proceso de deliberación sujeto a un tiempo, la regla de las mayorías es la que mejor garantiza (sin garantizar del todo) la imparcialidad de la decisión tomada en comparación con otros procedimientos de toma de decisiones colectivos. Esta definición se deriva de la explicación hecha por Carlos Santiago Nino sobre el valor epistémico de la democracia deliberativa, en su obra *Up*. Cit. pág. 166

toma de decisión colectiva que mejor facilita⁹⁶ conocer y tomar las decisiones moralmente correctas. En otras palabras, el valor epistémico de la democracia es la razón para que todo individuo respete los resultados que de él se deriven⁹⁷.

Sin embargo, señala Nino, “[l]a capacidad epistémica de la discusión colectiva y de la decisión mayoritaria para detectar soluciones moralmente correctas no es absoluta, sino que varía de acuerdo con el grado de satisfacción de las condiciones que subyacen al proceso”⁹⁸. Es decir, entre mejor se satisfagan ciertas condiciones previas⁹⁹, el proceso democrático podrá garantizar, en mayor medida, decisiones moralmente correctas y, de contera, sus resultados determinarán con mayor fuerza el comportamiento y la voluntad de los individuos.

Nino explica que varias de esas condiciones previas (o prerequisites) pueden ser entendidos como una declaración de derechos *a priori*, dentro de los cuales se incluyen – más no se limitan a – la libertad y la igualdad. En este sentido Nino sostiene que:

De este modo, la libertad y la igualdad que son precondiciones del proceso democrático no son sólo puestas en riesgo por acciones como las amenazas o la violencia misma, **sino que también son frustradas por el fracaso de dar a la gente iguales medios para participar efectivamente en el proceso de deliberación y en la toma de decisión mayoritaria**. El derecho a la libertad de expresión, que es por supuesto un derecho *a priori*, no requiere sólo de ser libre de censura sino también de tener acceso positivo a los medios para comunicarse con otros. Si el debate público requiere que uno se pare sobre un cajón de manzanas a modo de tribuna, uno debe tener acceso a este. Si se requiere un micrófono, se necesita un micrófono. Si lo hace por radio o televisión, uno debe tener acceso a estos medios. De forma similar, las personas que no están educadas, o están seriamente enfermas o no tienen vivienda apropiada, no pueden participar completamente o, al menos,

⁹⁶ Lo cual no significa que garantiza necesariamente siempre que se van a lograr decisiones moralmente correctas, pero sí es el mejor procedimiento de toma de decisión colectiva encaminado a tal fin.

⁹⁷ De esta manera, a la pregunta ¿qué justifica la democracia? Nino parece responder: su valor epistémico, es decir, su mejor capacidad procedimental para lograr decisiones colectivas moralmente correctas. Por eso la democracia termina siendo el sistema de gobierno preferible sobre cualquier otro.

⁹⁸ Op. Cit. Nino pág. 180

⁹⁹ “Estas condiciones son: que todas las partes interesadas participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; que el grupo tenga una dimensión apropiada que maximice la probabilidad de un resultado correcto; que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambia con las diferentes materias; que los individuos no se encuentren sujetos a emociones extraordinarias.”
Ibíd.

igualmente en el proceso de deliberación colectiva y de decisión mayoritaria.¹⁰⁰ [Negrilla por fuera del texto original]

Esta conclusión sería compatible con la de Rodrigo Uprimny y Adriana Fuentes quienes, luego de comparar los modelos de democracia sobre los cuales se fundamentan las decisiones sobre libertad de expresión y de prensa, emitidas por la Corte Suprema estadounidense y el Tribunal Constitucional alemán, sostienen con respecto a la jurisprudencia constitucional colombiana¹⁰¹ que:

Ahora bien, algunas decisiones de la Corte Constitucional sobre el tema parecen tomar en consideración esas críticas al “libre mercado de las ideas” y, en consecuencia, **pretenden abrir una vía propia, bastante interesante, según la cual el flujo informativo debe estar permeado – e incluso algunas veces “regulado” –, en virtud del valor de la equidad.** En estos términos, puede explicarse la defensa de algunos derechos personalísimos del sujeto indefenso sometido al poder de los medios o **el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la construcción de un mercado equitativo de ideas.**¹⁰² [Negrilla por fuera del texto original]

Como consecuencia de este orden político democrático, la Corte Constitucional, al darle alcance a la responsabilidad social de los medios en la Sentencia T-391 de 2007¹⁰³, dispuso que ella se hace extensiva

(...) a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios¹⁰⁴, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial

¹⁰⁰ Ibíd. Pág. 192-193

¹⁰¹ Así las cosas, por un lado, este modelo de democracia se diferencia de la concepción de democracia de los Estados Unidos de América en que la finalidad no es sólo proteger la democracia como procedimiento de gobierno, sino como procedimiento capaz de lograr decisiones colectivas moralmente correctas; por otro, es diferente al del sostenido por Alemania en el entendido de que en el proceso de deliberación deben ser escuchados y considerados incluso los argumentos de quienes pretenden imponer un régimen de gobierno alternativo a la democracia.

¹⁰² Op. Cit. Uprimny y otros pág. 95. Como ejemplo de su conclusión ponen de presente la Sentencia T-066 de 1998 sobre la cual explican: “trata de la divulgación que Revista Semana hizo de un informe de inteligencia militar que sindicaba a varios alcaldes de ser auxiliares de la guerrilla. En esta providencia, la Corte logra una interesante combinación de los criterios del caso Sullivan de Estados Unidos, con la protección del buen nombre frente al excesivo poder que tienen los medios de comunicación en las sociedades contemporáneas”.

¹⁰³ La Corte Constitucional resolvió positivamente una tutela de RCN Radio contra el Consejo de Estado por un fallo proferido dentro de una acción popular, en el que se le ordenó a la emisora adecuar el contenido (como el leguaje) del programa “El Mañanero de La Mega” para amparar “los derechos colectivos a una eficiente prestación del servicio público de radiodifusión y derechos de los consumidores y usuarios de la radio colombiana”. Estimó la Corte que con el fallo del Consejo de Estado violó “las libertades de expresión stricto sensu, información y prensa protegidas en el artículo 20 de la Constitución, en la medida en que desconoció abiertamente la regla de neutralidad de las actuaciones estatales frente al contenido de las expresiones”.

¹⁰⁴ Recientemente, T-050 de 2016. Los particulares que usan las redes sociales están en la obligación de respetar los derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre, la honra y la intimidad de terceros. M.P.:

de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación.¹⁰⁵

Adicionalmente, ha afirmado que dicha responsabilidad se concreta en garantizar, por un lado, “la circulación de una información cierta, objetiva^[106] y oportuna, que contribuya a la formación de una opinión pública libre”¹⁰⁷ y, por otro, el ejercicio pleno de los derechos de los sujetos sobre las cuales se informa¹⁰⁸ (v. gr. El derecho a la intimidad, el debido proceso, la honra y el buen nombre). En resumidas cuentas, dice la Corte, lo que se busca por medio del principio de responsabilidad social es “una convivencia plena entre los derechos de informar, de recibir información y de respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre y la dignidad de la persona sobre quien se informa”¹⁰⁹.

De igual modo, Rodrigo Uprimny y Adriana Fuentes, al analizar las subreglas jurisprudenciales sobre la libertad de información en Colombia, concluyeron:

La responsabilidad de los medios masivos de comunicación no se limita a asumir y aceptar las decisiones judiciales cuando el receptor, que se considera afectado con su función, adelanta acciones concretas ante esas instancias. Ella surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información por parte de un determinado medio de comunicación, durante los cuales los principios de veracidad e imparcialidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas que pudieran verse afectadas con la divulgación de la información, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas. (C-350/97, T-094/00)¹¹⁰

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016. Sala Cuarta de Revisión: “Adicionalmente, la Corte en varias oportunidades ha afirmado que en casos de conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos, debe prevalecer el primero, situación que se presenta en múltiples ocasiones cuando se enfrenta esta libertad con el derecho al buen nombre, a la intimidad o a la honra, a menos que se logre comprobar que en la información divulgada exista una *“intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos”*.”

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-391. Mayo 22 de 2007, exp. T-1248380

¹⁰⁶ Sobre la objetividad en la difusión de información periodística revisar páginas 9 y 10 de este trabajo.

¹⁰⁷ T-696 de 1996

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ *Op. Cit.* Uprimny y otros, pág. 183

En cuanto a las consecuencias jurídicas que la Corte Constitucional ha impuesto por el incumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, estas han variado. Así, por ejemplo, cuando se vulneran derechos como la honra o el buen nombre por información no-veraz, surgiría en cabeza del medio la obligación de rectificar; mientras que, si se vulnera el derecho a la intimidad, procede la condena en abstracto con su consecuente liquidación¹¹¹. En cambio, en la Sentencia T-391 de 2007, particularmente, la Corte ordenó al medio de comunicación (RCN Radio) establecer un *proceso de autorregulación*¹¹² de acuerdo con la responsabilidad social que les corresponde y, de manera específica, respetar la prohibición prevista en el numeral 6 del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, es decir, deberá “[a]bstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas”.

En definitiva, al establecer la responsabilidad social de los medios de comunicación, la Corte parte de entender que la libertad de información, como elemento esencial del orden político democrático, no sólo protege al emisor sino también al público receptor de la información¹¹³. Por eso resulta coherente con el

¹¹¹ Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, T-036 de 2002, T-611 de 1992, T-259 de 1994.

¹¹² “Dicha autorregulación, que se ha de ejercer a través de la autonomía del correspondiente medio de comunicación, puede traducirse en diversas soluciones que armonicen los intereses y derechos constitucionales en juego; por ejemplo, en el establecimiento de criterios especiales dependiendo del horario en el cual se transmiten los programas, -solución a la que se ha acudido frecuentemente en el derecho comparado-, aunque bien puede tal medio de comunicación optar por otras fórmulas, tales como confiar exclusivamente en el criterio de los productores y presentadores del programa. Depende de los directores de RCN y de los directores, editores u orientadores del programa “El Mañanero de La Mega” adoptar las pautas adecuadas para este propósito. En cualquier caso, sea cual fuere la decisión que adopten las directivas de RCN, esta deberá ser divulgada por los canales y medios que RCN considere pertinentes, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, para efectos de que la audiencia, y en particular quienes participan en el proceso educativo de los menores que eventualmente puedan formar parte de ella, sepan a qué atenerse en relación con las transmisiones radiales efectuadas en ese horario – el de transmisión del “Mañanero de la Mega” a través de las frecuencias que RCN opera, y tomen las determinaciones que consideren apropiadas. En caso de que RCN considere insuficiente este término, podrá solicitar una extensión del mismo a la Sala Segunda de Revisión.”

¹¹³ “El derecho a la información ha sido considerado como un derecho de doble vía, dentro del cual se proyectan dos ámbitos de protección: (i) el del sujeto activo de la información, conformado a su vez por cuatro garantías: la libertad de informar, así como de fundar medios masivos de comunicación, la protección de la actividad periodística y la prohibición de censura, (ii) en cuanto al sujeto pasivo, éste tiene derecho a exigir que la información entregada sea oportuna, veraz e imparcial”. Corte Constitucional. Sala de Revisión

modelo de democracia deliberativa que la Corte haya establecido que, en virtud de la responsabilidad social de los medios, la obligación de los medios a suministrar información veraz e imparcial al público está llamada no sólo a proteger los derechos fundamentales de las personas sobre las que se informa sino que por medio de ella se pretenda garantizar a todos los ciudadanos el derecho (*a priori*) de recibir información veraz e imparcial¹¹⁴ – condición necesaria para que el proceso democrático conserve su valor epistémico y, al tiempo, su justificación moral.

5. Sentencia T-036 de 25 de enero de 2002, Exp. T-503160 En el mismo sentido ver las sentencias T-512 de 1992, T-1723 de 2000, T-588 de 2006.

¹¹⁴ Sin el cual los ciudadanos no podrían participar – o por lo menos, no en igualdad de condiciones – en la deliberación colectiva y decisión mayoritaria.

2.2. LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS MEDIOS EN LA DEMOCRACIA¹¹⁵

Desde las ciencias sociales se ha reconocido que el periodismo contribuye a la democracia de tres formas, resumidas por Silvio Waisbord de la siguiente manera: en primer lugar facilitan la vigilancia y rendición de cuentas pública de los gobernantes y agentes políticos (watchdog o perro guardián); en segundo lugar delimitan contenido del debate público introduciendo y posicionando en el mismo ciertos temas considerados de interés público, excluyendo otros (agenda-setting o fijación de la agenda) y, finalmente, permiten la exposición de perspectivas plurales y diversas (gate-keeping o garante).

No obstante ese reconocimiento de la contribución del periodismo a la democracia, hasta hace poco ello no era suficiente para justificar la injerencia estatal en el ejercicio periodístico de los medios de comunicación debido al paradigma liberal¹¹⁶ tradicional sobre la libertad de expresión y de prensa, que se

¹¹⁵ En esta sección se hará un análisis del *deber ser* de los medios de comunicación y no de lo que en realidad son o hacen en la sociedad. No obstante, tengo la sospecha de que el deber ser y el ser específicamente del periodismo son inescindibles; es decir, si la prensa no cumple con la razón de su existencia dentro de la democracia entonces, podría ser propaganda o entretenimiento, pero no es periodismo.

¹¹⁶ De acuerdo con el estudio realizado por Carl Patrick Burrowes, contrario a lo que ha venido sosteniendo mayoritariamente la literatura sobre la materia, las libertades de expresión y de prensa fueron concebidas en el seno del igualitarismo, ideología que dominaba la esfera pública entre los años 1640 y 1789 en Inglaterra, Francia y Norte América Británica; la cual sostiene que toda concentración de poder (político, económico o eclesiástico) debe ser entendida como enemiga de la libertad ya que las personas en condiciones de desigualdad no pueden tener la misma habilidad para participar en las decisiones colectivas. El autor explica: “Of the three ideologies considered here [egalitarianism, conservatism and liberalism], liberalism emerged last – the term itself being first used in Spain in the early nineteenth century in reference to a political party [...] (Charvet, 2005, p. 1262-1263). However, academics have written its origin backward into history to the period between John Locke (1632-1704) and Adam Smith (1723-1790). In so doing, they have also appropriated features of earlier non-liberal movement for social change and credited liberalism for battles waged under other political banners, whether egalitarian or libertarian (Wallerstein, 199a, p.95; Wallerstein, 1999c, p. 254; Pocock, 1985, p111, 121; e.g., Mill, 1978, p. 16). In the press-freedom literature this tendency toward what Bruce and Wright (1995, p. 105) identified as “post facto legitimations” of triumphant ideologies is evident in its diminution of the role of social movements, along with an overemphasis on the role of liberal ideologues in producing and preserving liberty of expression. The liberal conceptualization of rights as based in nature proved a powerful solvent against previous dispensations of privilege by kings and bishops, but, the liberal promise of extending rights universally would go unfulfilled until wrested by groups often acting under the influence of egalitarian ideologies (Wallerstain, 1999e, p. 150; Wallerstein, 199 g, pp. 91-92; Charvet, 2005, p. 1268).” Up cit. P. 35-36

impuso como consecuencia del predominio del liberalismo¹¹⁷ en Occidente desde la segunda mitad del siglo XVIII – también conocido como el siglo del albor de la libertad de expresión – hasta el periodo de entreguerras (1919-1939).

En ese contexto, los derechos a la libertad de expresión y de prensa se desarrollaron jurídicamente con un matiz individualista¹¹⁸. Imponiéndose la idea de que habrían surgido para reivindicar las libertades individuales de expresión, de conciencia y de religión¹¹⁹, violentadas por los regímenes absolutistas de entonces¹²⁰. De allí que, al percibirle como el primer enemigo de estas libertades, desde sus inicios al Estado moderno se le haya impuesto la prohibición casi absoluta de afectar las libertades de expresión y de prensa¹²¹. Por lo tanto, hasta

¹¹⁷ “Desde el punto de vista político, el liberalismo es la corriente doctrinal que pregona la supremacía de las leyes naturales y cuyos presupuestos básicos son: la exaltación del individuo y sus derechos, la fe en el progreso humano, la tolerancia como norma de convivencia, la no injerencia del Estado en la vida social y económica, el origen parlamentario de las leyes, la democracia representativa, la supremacía del derecho sobre el poder político, la igualdad de los hombres, la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico, la concepción del orden político como producto de un pacto social, la tridivisión de los poderes del Estado como mecanismo para garantizar la libertad.” Hernández Becerra, Augusto. *Las Ideas Políticas en la Historia*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1997. Pág. 221. En este mismo sentido Cedejas Jáuregui, Mariana. *Evolución histórica del derecho a la información*. En *Revista de Derecho Comparado de la Información*. No. 10

¹¹⁸ De acuerdo con Norberto Bobbio “Sin individualismo no hay liberalismo”. Citado por Hernández Becerra. *Ibid.* Pág. 222

¹¹⁹ De acuerdo con Carl Patrick Burrowes, no se puede negar que estas reivindicaciones influenciaron el surgimiento de la libertad de prensa, sin embargo, ellas fueron sostenidas por corrientes igualitaristas del Siglo XVII, anteriores incluso al surgimiento del liberalismo. Es decir, los movimientos que buscaban reivindicar sus libertades lo hacían con el fin de lograr igualdad con respecto a quienes profesaban el credo imperante o comulgaban con las ideas del statu-quo; no solamente por la libertad misma. BURROWES, Carl Patrick. *Property, Power and Press Freedom: Emergence of the Fourth Estate, 1640-1789*. 2011. By the Association for Education in Journalism and Mass Communication. En *Journalism & Communication Monographs*. 2011. Vol. 13, No. 1, p.1-66. Se trata de una investigación realizada desde la economía política y los estudios culturales. En un sentido similar Norberto Bobbio sostiene “La teoría y la praxis moderna del Estado liberal tuvieron inicio en la Inglaterra del siglo XVII, que durante siglos permaneció como un modelo ideal para Europa y los Estados Unidos. En aquel hervidero de ideas, en aquel pulular de sectas religiosas y de movimientos políticos que fue la revolución puritana, se abrieron paso todas las ideas de libertad personal, de religión, de opinión y de prensa, destinadas a ser el patrimonio permanente del pensamiento liberal” Citado por Hernández Becerra. *Up Cit.* P. 227

¹²⁰ Aznar Gómez, Hugo. *La doctrina liberal de la libertad de expresión y sus límites: el papel actual de los medios de comunicación*. En *Anuario de filosofía del derecho*, No. 19, 2002. Universidad C. Herrera CEU, Valencia, p221

¹²¹ Esta prohibición se ha ido relativizando en los diferentes países según sus experiencias nacionales. Es así como en Alemania se ha permitido una restricción de la libertad de expresión, por ejemplo, para evitar la propagación de discursos xenofóbicos; mientras que en Estados Unidos, su Corte Suprema, ha protegido incluso los discursos de odio. Sin perjuicio de lo anterior, difícilmente se podría negar que en los estados democráticos modernos las relaciones entre Estado y la libertad de prensa o de expresión partan de sospechar o desconfiar del poder del Estado; lo cual es apenas natural porque justamente es la garantía fundamental para

hace poco (posguerras) era impensable legitimizar la intromisión del Estado – ya fuera como constituyente¹²², legislador o juez – en la labor privada de los medios de comunicación, específicamente, en el desarrollo del periodismo.

Por ejemplo, como consecuencia del paradigma liberal de la libertad de expresión y de prensa, en Estados Unidos se ha mantenido la doctrina de la neutralidad del contenido, que se ha mantenido predominante en los fallos de la Corte Suprema de Justicia norteamericana, según la cual se admite al Estado regular la expresión por consideraciones de tiempo, modo o lugar, pero no por su contenido. Asimismo, en Colombia la Corte Constitucional ha establecido y reiterado la doctrina del carácter preferente de la libertad de expresión e información estableciendo una sospecha de inconstitucionalidad, *ex ante*, sobre toda limitación (legislativa, administrativa o judicial) a cualquier forma de expresión humana¹²³.

Entonces ¿cómo es que se puede justificar que el Estado colombiano le asigne actualmente, por vía constitucional, responsabilidad social a los medios de comunicación y que la Corte Constitucional establezca consecuencias al incumplimiento de la misma?

Como ya se vio, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que desde 1991 en el ordenamiento jurídico nacional la protección constitucional de la libertad de expresión y de prensa se fundamenta no sólo por el valor que ellas tienen para el individuo sino en la función que ellas tienen en el sistema democrático. Incluso la Corte ha afirmado que con la “Constitución de 1991 se abandonó el enfoque liberal-clásico de la libertad de prensa fundado en el individualismo y acogió la concepción de la libertad de información como elemento esencial del orden político democrático”¹²⁴. De acuerdo con lo visto en el primer

que exista libertad de expresión y de prensa. La diferencia entre el liberalismo y el igualitarismo consiste en que el liberalismo sólo reconoce esta faceta de la libertad de expresión y de prensa; mientras que el igualitarismo también busca que se promuevan las condiciones para que esas libertades puedan ser ejercidas por todos por igual.

¹²² Tanto primario como derivado.

¹²³ T-050 de 2016, T-391 de 2007, C-417 de 2009, C-442 de 2011, T-040 de 2013, T-256 de 2013, T-904 de 2013 y T-696 de 1996.

¹²⁴ T-080 de 1993

apartado de este mismo capítulo, cabría agregarle a esta afirmación de la Corte: “*entendiéndolo como democracia deliberativa*”.

Ahora bien, en cuanto a la democracia deliberativa, David Held explica:

En condiciones de deliberación ideales, como ha señalado Habermas, «no se ejerce ninguna fuerza excepto la del mejor argumento» (1975, p.108). Los partidos tienen que «declarar sus motivos para ofrecer propuestas, apoyarlas o criticarlas» (Cohen, 1989, p.22). Los ciudadanos no pueden simplemente manifestar sus preferencias sin estar preparados para justificarlas en público. Para que un ideal sea eficaz los ciudadanos tienen que estar **libres de influencias tergiversadoras de la desigualdad de poder, riqueza, educación y otros recursos**. Lo que importa es un acuerdo motivado racionalmente, no un resultado producido por la coerción, la manipulación o el pacto. Este modelo exige que los ciudadanos disfruten de una igualdad formal y sustancial. La democracia deliberativa se basa en la justificación política, es decir, que avanza mediante la deliberación libre entre ciudadanos iguales. **Las instituciones deben adaptarse para hacerlo posible** (Cohen, 1989, p. 26).¹²⁵ [Negrillas por fuera del texto original]

De allí que quienes abogan por la democracia deliberativa – como Habermas y Nino – sostienen que se requiere que el Estado intervenga en el mercado libre de las ideas (propio del pensamiento liberal) para garantizar las condiciones equitativas con el fin de conservar el valor epistémico y moral de la democracia.

Esta posición, sin embargo, no es exclusiva de los demócratas deliberativos. Owen Fiss¹²⁶, por ejemplo, sostiene que el propósito de la libertad de expresión es la preservación de la democracia¹²⁷, entendiendo esta como un “sistema de gobierno que atribuye la responsabilidad final al público para que decida cómo quiere vivir [y] supone **que el público está completamente informado cuando**

¹²⁵ Held, David. Modelos de Democracia. Tercera Edición. Traducción. María Hernández. Madrid: Alianza Editorial, 2007, pág. 340-341

¹²⁶ Sterling Professor of Law en la Universidad de Yale y autoridad en materia de libertad de expresión y de prensa y derecho constitucional; no es visto como un demócrata deliberativo porque parte de una concepción de la democracia como un sistema de gobierno que, por la promesa de autodeterminación del pueblo, debe ser sostenido. Es decir, justifica la democracia de manera diferente a los demócratas deliberativos.

¹²⁷ “The purpose of free speech is not individual self-actualization, but rather the preservation of democracy, and the right of people, as people, to decide what kind of life it wishes to live. Autonomy is protected not because of its intrinsic value, as a Kantian might insist, but rather as a means or instrument of collective self-determination. We allow people to speak so others can vote. Speech allows people to vote intelligently and freely, aware of all options and in possession of all relevant information.” En Free Speech and Social Structure. P. 1405

realiza ese juicio"¹²⁸ [negrillas por fuera del texto original]; lo cual parece corresponder con uno de los prerequisites de democracia deliberativa, a saber, garantizar a todos los ciudadanos el derecho a recibir información veraz e imparcial.

Adicionalmente, sostiene que es insuficiente tener la mera libertad de expresarse o de difundir noticia pues, según Fiss, el mercado libre de ideas puede verse afectado por las fuerzas del mercado (valga la redundancia) que ejercen presión sobre los propietarios de los medios de comunicación corriendo el riesgo de que algunas voces queden en silencio. Por eso está a favor de que el Estado lleve a cabo las acciones afirmativas necesarias para lograr que al mercado de ideas ingresen voces y visiones diversas, que garanticen a la ciudadanía un debate público "desinhibido, robusto y abierto"¹²⁹. De esta manera, Fiss disiente del paradigma liberal tradicional sobre la libertad de expresión y de prensa.

Por lo tanto, los medios de comunicación, como instituciones de la democracia en general (independientemente de la concepción de democracia que se tenga), están llamados a cumplir dos funciones públicas¹³⁰.

En primer lugar, su actividad debe consistir en suministrar a todos – sin exclusión – información veraz e imparcial sobre los acontecimientos actuales, personalidades públicas cuyas decisiones o comportamientos pueden llegar a afectar las vidas de los ciudadanos, así como los resultados de los gobiernos de turno y las posiciones políticas de los diferentes partidos o candidatos. Por lo tanto, su actividad se vuelve un servicio de utilidad común prestado al público y, en ese sentido, un servicio público.

¹²⁸ Owen Fiss citado por Eduardo López Betancourt y Roberto Fonseca Luján, Derecho a la Información y democratización de los medios de comunicación en Seminario de Sociología Jurídica P. 267.

¹²⁹ Para Fiss (fórmula clásica del Magistrado Brennan de la Corte Suprema de Estados Unidos); pues de otra manera no serían conocidas por la opinión pública. Fiss en *The Irony of Free Speech*. Kiddle Edition.

¹³⁰ Robotnikof, Nora en *El espacio público y la democracia moderna*. Explica que tradicionalmente se ha entendido "lo público" en tres sentidos: (i) "como lo que es de interés o de utilidad común, que atañe a lo colectivo, que concierne a la comunidad, y por ende a la autoridad de ella emanada", (ii) "Lo que es visible y se desarrolla a la luz del día, lo manifiesto y ostensible" y (iii) "Lo que es de uso común, accesible a todos, abierto". Esta obra citada es una publicación del Instituto Federal Electoral. Serie de ensayos No. 1. Primera Edición 1997. México D.F. Pág. 17-20

En segundo lugar, los medios deben servir de plataforma para la esfera pública en la que se desarrolla el mercado de ideas; el cual debe ser equitativo. Esto es, debe ser el lugar público en que se lleva a cabo la deliberación democrática y en la que se garantiza – equitativamente – la intervención y participación de una pluralidad y diversidad de opiniones o puntos de vista.

Dicho brevemente, la actividad periodística de los medios debe (i) prestar el servicio público de investigar y emitir información veraz e imparcial (prestado a todos, sin exclusión) y (ii) propiciar el espacio público para la deliberación democrática (espacio al que todos deben de tener acceso).

Hasta aquí se concluye que el derecho de suministrar información veraz e imparcial no sólo se debe a su consagración constitucional, sino que es el correlato lógico del deber de suministrar información veraz e imparcial. Este deber, por su parte, surge de la responsabilidad social asignada a los medios en el Artículo 20 Superior y de la función pública que los mismos están llamados a cumplir dentro de una democracia deliberativa. A continuación, se analizará si, de manera consecuente, en Colombia, se podría caracterizar este derecho como *derecho colectivo*.

3. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ: DERECHO COLECTIVO Y SU PRETENSIÓN EN SEDE DE ACCIÓN POPULAR

“En un mundo profundamente individualista, hablar de derechos colectivos no tiene buena prensa.”¹³¹

-Nicolás López Calera

En el primer capítulo se estableció que el derecho a recibir información veraz e imparcial, consagrado en el Artículo 20 Superior, consiste en el derecho a recibir información periodística investigada y transmitida de acuerdo con los cánones del periodismo. También se explicó que, en la jurisprudencia constitucional de manera contraria al principio del efecto útil de las normas, este derecho no ha sido tratado de manera autónoma o independiente, sino que ha sido protegido en la medida en que se han tutelado otros derechos tales como el buen nombre, la honra y la intimidad.

En el segundo capítulo, se estableció que, además de la consagración constitucional del derecho a recibir información veraz e imparcial, sobre los medios de comunicación recae la obligación de suministrar información veraz e imparcial como consecuencia de su responsabilidad social – consagrada de manera explícita en la Constitución – y la función que los mismos están llamados a cumplir dentro de un modelo de democracia deliberativa – el cual parece ser acogido por la Corte Constitucional.

Hay que agregar que, dentro del contexto de la democracia deliberativa, se parte de reconocer al principio de autonomía individual como el fundamento sin el cual la democracia – como proceso institucionalizado de discusión moral y toma de decisión colectiva – perdería su valor epistémico y, de contera, la justificación por la que todo individuo respeta sus resultados. Lo anterior toda vez que, para la

¹³¹ Nicolás López Calera. ¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos. Editorial Ariel S.A., Barcelona, marzo 2000, 1ra edición.

discusión moral requiere de personas con autonomía moral¹³². En palabras de Nino:

(...) quien participe en la práctica de la discusión moral necesariamente asume, ya sea como un fin en sí mismo o como medio para otro fin, el valor de actuar sobre la base de la libre adopción de principios morales, por ejemplo, la adopción no fundada en la autoridad o condicionada por amenazas o inclinaciones, **sino sobre la base de razones (que son definidas en relación a la imparcialidad, razonabilidad y conocimiento de los hechos relevantes)**. Finalmente, la participación en la práctica moral presupone el valor de actuar sobre la base de las razones. [Negrillas por fuera del texto original]

Así entonces, de acuerdo con Nino¹³³, en virtud del principio de autonomía de la persona se les reconoce a los individuos el derecho de aceptar libremente (i) los ideales autorreferentes de excelencia personal¹³⁴ y (ii) los principios morales intersubjetivos; éstos últimos entendidos como el resultado de la valoración de “las acciones de los individuos de acuerdo a sus efectos sobre los intereses o el bienestar de otros individuos”¹³⁵, los cuales constituirían los fundamentos con que las personas razonarían los argumentos a favor o en contra de una determinada decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de la regla de las mayorías. Es decir, una vez se acepte que una democracia está moralmente justificada¹³⁶ como proceso institucionalizado que mejor facilita al colectivo conocer y tomar las decisiones moralmente correctas, los resultados de este proceso¹³⁷ deberán ser aceptados y respetados a pesar de haber hecho parte del grupo cuyos argumentos no

¹³² De acuerdo con Nino, para que la democracia conserve su valor epistémico la autonomía de la voluntad puede ser limitada si media el consentimiento de los individuos afectados (en virtud del principio de dignidad de la persona) o si la limitación no disminuye “la autonomía de una persona llevándola a un nivel inferior al que gozan los demás” *Ibid.* pág. 92.

¹³³ *Op. Cit.* Nino

¹³⁴ Lo que en Colombia se conoce como el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Artículo 16 de la Constitución Política de 1991.

¹³⁵ *Op. Cit.* Nino pág. 75

¹³⁶ Cumple con los prerequisites de libertad e igualdad que facilitan a todos los mismos medios “para participar efectivamente en el proceso de deliberación y en la toma de decisión mayoritaria”. *Op Cit.* Nino. Pág. 192-193. Tema ya tratado en la página 22 de este trabajo.

¹³⁷ *Ibid.* pág. 182-183

convencieron a la mayoría¹³⁸. Lo cual no obsta para que eventualmente se reabra el debate y se continúe “defendiendo la posición rechazada por la mayoría”¹³⁹.

Con esto en mente, a continuación, se pretende exponer las razones por las que el derecho a recibir información veraz e imparcial realmente es – a la luz de la Constitución Política de Colombia – un derecho colectivo. Posteriormente, en la segunda parte, se establecerán las posibles pretensiones y, en especial, el nuevo alcance que, en sede de la acción popular, también tendría el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

¹³⁸ De acuerdo con Nino “(...) el valor epistémico general de la democracia provee una razón para obedecer la decisión democrática aun en aquellos casos donde nuestra reflexión individual nos dice con certeza que la decisión es equivocada. Si ignoramos el resultado de la discusión colectiva y la decisión mayoritaria cada vez que nuestra reflexión en forma aislada nos dice que ella está equivocada, estamos dando prioridad a la reflexión y obedeciendo la decisión de la mayoría sólo cuando esta coincide con nuestro propio pensamiento. Esto claramente contradiría nuestra conclusión de que el proceso democrático de discusión y decisión es generalmente más confiable epistémicamente que el proceso de reflexión aislada de cualquier individuo. De acuerdo con ello, debemos observar el resultado del proceso democrático aun en el caso en que estemos seguros de que está equivocado, siempre que se den las condiciones sobre las cuales se basa su valor epistémico” *Ibíd.* pág. 181-182

¹³⁹ *Ibíd.* pág. 182 Ahora bien, cabe resaltar que, de acuerdo con Nino, el valor epistémico de la democracia no se extiende a temas científicos o fácticos ni religiosos ni filosóficos; tampoco puede entrar a determinar cuáles deben ser los ideales morales autorreferentes o personales de los individuos. Esto tiene sentido en la medida en que no es lógico ni útil, por ejemplo, que el Congreso de la República decidiera por medio de una ley declarar el fin del calentamiento global o derogar la ley de la gravedad. Tampoco sería aceptable que por medio de un plebiscito se estableciera que el único camino a Dios es creer en Cristo y, por lo mismo, sería inconcebible que se ordenara a todos los individuos aspirar y desarrollar su vida de acuerdo con la moral cristiana.

3.1. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ: DERECHO COLECTIVO

El derecho a recibir información veraz e imparcial fue consagrado en el Capítulo 1 del Título II, el cual parece referirse a los derechos fundamentales individuales y no a los colectivos. Entonces ¿con qué fundamento se puede afirmar que este derecho debe ser reconocido y tratado como un derecho colectivo en Colombia?

Para comenzar, se debe señalar que la Constitución Política de 1991 consagra en su Capítulo 3 los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, al medio ambiente sano, a la protección de los recursos naturales, a un territorio libre de armas químicas, biológicas y nucleares y, finalmente, al espacio público.

Adicionalmente, al regular la protección de los derechos, en el Capítulo 4 en el primer inciso del Artículo 88 Superior se estableció:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y **otros de similar naturaleza que se definen en ella**” [Negrillas por fuera del texto original].

A su turno, luego de hacer una lista de derechos colectivo, el legislador en el último inciso de Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 dispuso:

“Igualmente **son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución**, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”¹⁴⁰ [Negrillas por fuera del texto original].

De acuerdo con Ana Victoria Vásquez Cárdenas y Mario Alberto Montoya Brand, los listados hechos de derechos colectivos por la Constitución y la Ley no son taxativos sino enunciativos¹⁴¹. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-008 de 1992 explicó:

¹⁴⁰ COLOMBA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 4 de julio de 1991. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 7 de Julio de 1991. No. 114.

¹⁴¹ Op. Cit. Vásquez Cárdenas, Ana Victoria y Montoya Brand, Mario. Pág. 67-68

La Carta Política de Colombia contiene una clasificación en su Título II De los Derechos, Las Garantías y los Deberes, en "Derechos Fundamentales" (Capítulo 1, de los artículos 11 al 41), "Derechos Sociales, Económicos y Culturales" (Capítulo 2, de los artículos 42 a 77) y "Derechos Colectivos y del Medio Ambiente" (Capítulo 3, de los artículos 78 al 82). De suerte que esta clasificación, por la titulación de los capítulos del Título II, permitiría adelantar, desde un punto de vista formal, una interpretación de acuerdo con la cual son derechos fundamentales en Colombia, con todos sus efectos en el ordenamiento jurídico, en la Sociedad y en el Estado, los consagrados en el Capítulo 1 del citado Título de la Constitución. Sin embargo, desde un punto de vista material, por el contenido o la naturaleza de esos derechos, así titulados por la Carta Política, en criterio de la Sala, aquella interpretación impone ser ponderada, a más de que se ha concluido, por investigación llevada a cabo en los documentos de la Asamblea Nacional Constituyente, que los títulos de tal Capítulo sólo tienen un carácter indicativo, y no un efecto vinculante porque fueron incorporados por la Comisión Codificadora, sin que hubieran sido aprobados por el pleno de la Corporación en el segundo debate. En efecto, del análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, publicadas en la Gaceta Constitucional, se concluye en relación con el artículo 39 del Reglamento, que la Comisión Codificadora entregó los textos por asuntos y materias (Títulos y Capítulos), pero que tal tarea no fue aprobada en segundo debate, en los términos consagrados en el artículo 44 cuando dice "Proclamación del texto final: aprobado el texto final de las reformas y su codificación, la Presidencia citará a una sesión especial..."¹⁴²

Por eso, "otros derechos tenidos hoy como de naturaleza colectiva están situados dentro de capítulos diferentes; es el caso del derecho a la paz ubicado en el artículo 22. También algunos de los derechos económicos, sociales y culturales (...)"¹⁴³. De manera que es posible que el derecho a recibir información veraz e imparcial pueda ser tenido como derecho colectivo a pesar de no estar consagrado como tal en la Constitución ni en la Ley.

En este orden de ideas, lo que hace que un derecho sea tenido como colectivo es su naturaleza. El derecho a recibir información veraz e imparcial goza de tal naturaleza tanto si se evalúa a la luz de la doctrina tradicional como si se analizan las características de los derechos colectivos ya reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico colombiano.

¹⁴² T-008 de 1992

¹⁴³ Op. Cit. Ana Victoria Vásquez Cárdenas y Mario Montoya Brand. P. 67

Así pues, de acuerdo con la doctrina tradicional el derecho colectivo es un interés¹⁴⁴ protegido por el Estado¹⁴⁵, referido a un bien colectivo¹⁴⁶. Bajo esta perspectiva, el bien sobre el cual recae el derecho a recibir información veraz e imparcial es la misma información veraz e imparcial sobre la actualidad de asuntos de interés público (o relevantes). Este bien, a su vez, es colectivo en la medida en que su naturaleza no admite una titularidad exclusiva ni excluyente; sino más bien compartida. Es decir, es imposible pensar que en una democracia se le asigne a una sola persona (o un grupo determinado de personas), de manera exclusiva y excluyente, la titularidad del derecho a conocer la información actual sobre asuntos públicos.

De modo que el interés que se busca proteger es la relación que existe entre, por un lado, la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público con, por otro, la información periodística que suministran los medios al público; ya que aquella depende de la veracidad e imparcialidad de esta. Finalmente, de acuerdo con la teoría de la democracia deliberativa que se viene manejando, se trata de un interés relevante para el Estado¹⁴⁷ en la medida en que con él se procura la efectividad del principio de autonomía moral de la persona, así como los conocimientos necesarios (prerrequisitos) para garantizar la participación de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, en el proceso de deliberación y toma de decisión mayoritaria.

¹⁴⁴ “Interés es la relación entre las condiciones de una persona o de un grupo de personas con las cualidades de un bien, o con las consecuencias que se derivan de la existencia de una cierta situación jurídica o con la realización u omisión de una determinada conducta en cuanto ellas pueden incidir o variar en dichas condiciones”. *Ibíd.* pág. 17

¹⁴⁵ “Pero, ¿cuándo en la cadena se empieza a hablar de “derecho” y no sólo de “interés”? Creemos que esto ocurre cuando se le otorga a un interés de relevancia para el mundo jurídico dicho denominativo y se dota a su titular, en nuestro caso una colectividad, de suficientes instrumentos para su defensa, en una palabra cuando se positiviza como derecho”. *Ibíd.* pág. 27

¹⁴⁶ “(...) de momento podemos dejar en claro que la característica determinante de un bien colectivo es su naturaleza compartida, entendida como la referencia a múltiples sujetos que por disposición jurídica disfrutan o pueden disfrutar del mismo, sin establecer respecto de ese bien relaciones excluyentes a favor de alguno de ellos.” *Ibíd.* pág. 15

¹⁴⁷ Sólo el interés relevante para el Estado – así establecido por el órgano competente por medio del procedimiento establecido – es un interés jurídico y, por lo tanto, protegido por el Derecho. Así entonces, la relación que existe entre la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público y la información periodística sólo requiere ser protegida por el Estado especialmente si se adopta un modelo de democracia deliberativa.

Por otra parte, a pesar de que ni la Constitución ni la Ley acogen la doctrina tradicional, “se puede decir que en Colombia los derechos e intereses colectivos se presentan por la referencia de múltiples sujetos con respecto a cualquier situación o bien jurídico compartido”¹⁴⁸; ya sea porque se relacionan o se refieren a (i) objetos jurídicos cuyo “disfrute “tiene” que efectuarse necesariamente de manera compartida ya que no son susceptibles de ser repartidos y por consiguiente no se puede acceder a ellos de manera excluyente”¹⁴⁹, (ii) a “actividades que necesariamente requieren ser realizadas de manera concurrente”¹⁵⁰ o (iii) a “necesidades masivas y compartidas en la población y cuya satisfacción tiene que brindarse de manera colectiva a través de los órganos e instituciones del Estado”¹⁵¹.

Así pues, avanzando en el razonamiento que se viene desarrollando, el derecho a recibir información veraz e imparcial es colectivo si se compara con las características de otros derechos que han sido reconocidos como “colectivos” dentro del ordenamiento jurídico nacional toda vez que está relacionado con un bien ontológicamente colectivo, el cual – a su vez – está referido a una actividad que debe desarrollarse de manera concurrente para ser eficaz y, al tiempo, suple una necesidad masiva y compartida de la población¹⁵².

¹⁴⁸ Op. Cit. Ana Victoria Vásquez Cárdenas y Mario Montoya Brand. pág. 81

¹⁴⁹ *Ibid.* pág. 69

¹⁵⁰ *Ibid.* pág. 71

¹⁵¹ *Ibid.* pág. 72.

¹⁵² Sobre si este derecho debe ser satisfecho por el Estado ver pie de página 75 en página 20 de este trabajo. Al igual que la educación, los servicios públicos domiciliarios, etc., esta tesis parte de entender (al margen de cualquier debate que se pueda suscitar) que se trata de un derecho que debe ser garantizado por el Estado, específicamente por el poder judicial. Hoy en día, el Estado colombiano – por medio del poder legislativo – ha optado por limitarse a garantizar a la ciudadanía un sistema de medios y acceso a las tecnologías de la información mediante la cual acceder a información periodística veraz e imparcial; de allí que el Artículo 20 prescriba “Se garantiza a toda persona la libertad de (...) recibir información veraz e imparcial”. Es más, el numeral 7, artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y de dictan otras disposiciones” establece: “El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos

En cuanto al bien colectivo sobre el cual recae el derecho a recibir información veraz e imparcial, como ya se dijo, es la misma información veraz e imparcial sobre la actualidad de asuntos de interés público. Se trata de un bien compartido porque es imposible pensar que en una democracia se le asigne a una sola persona (o un grupo determinado de personas), de manera exclusiva y excluyente, la titularidad del derecho a conocer la información actual sobre asuntos públicos – esto es, acceder a las noticias.

Al mismo tiempo, es un bien que está relacionado con la deliberación democrática, actividad que requiere ser realizada de manera concurrente para tener eficacia. Es decir, de acuerdo con la teoría de la democracia deliberativa que se viene sosteniendo, el proceso democrático no tendría valor epistémico, ni justificación para que se respeten las decisiones que de él se deriven, si no se garantiza a todos los ciudadanos las mismas condiciones para participar en la deliberación y toma de decisión mayoritaria. En el caso puntual, ello se traduciría en suministrar a todos los ciudadanos la información veraz e imparcial, sobre la actualidad de los asuntos públicos, con que entrarán a participar en discusión la discusión pública.

Finalmente, se trata de un derecho que busca suplir una necesidad masiva y compartida de la población, a saber: tener la información veraz e imparcial sobre la actualidad de los asuntos de interés público. Lo anterior con el fin de cada ciudadano esté tenga la posibilidad de procurarse una verdadera autonomía moral en el sentido de que la decisión de acoger unos determinados ideales autorreferentes de excelencia personal o unos principios morales intersubjetivos, provenga de su propio razonamiento – libre de manipulaciones o falsedades – fundamentado en el conocimiento de los hechos relevantes.

En suma, el derecho a recibir información veraz e imparcial puede y debe ser entendido como un derecho colectivo de acuerdo con el ordenamiento jurídico

desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral”. Lo anterior no obsta para que eventualmente el Estado mismo genere un sistema independiente público de medios para suministrar él mismo información veraz e imparcial a la ciudadanía – por muy utópico que suene.

colombiano y, por lo tanto, el medio judicial para su protección sería la acción popular.

Finalmente, el derecho a recibir información veraz e imparcial como derecho colectivo estaría estructurado¹⁵³ de la siguiente manera:

Bien jurídico:	Información veraz e imparcial sobre la actualidad de asuntos de interés público. Se trata de un bien cuya naturaleza no admite una titularidad exclusiva ni excluyente; sino más bien compartida.
Interés protegido:	La relación que existe entre, por un lado, la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público con, por otro, la información periodística que suministran los medios al público; ya que aquella depende de la veracidad e imparcialidad de esta. A la luz de la teoría de la democracia deliberativa, se trata de un interés relevante para el Estado toda vez que con él se procura la efectividad del principio de autonomía moral de la persona, así como los conocimientos necesarios (prerrequisitos) para garantizar la participación de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, en el proceso de deliberación y toma de decisión mayoritaria.
Sujeto activo/titular del derecho:	Todos los ciudadanos y residentes colombianos.
Sujeto pasivo/titular del deber:	Personas que ejerzan el periodismo, medios de comunicación públicos o privados.
Contenido:	Obligación de investigar y emitir o publicar la información sobre la actualidad de asuntos de interés público conforme los cánones del periodismo. (Obligación de hacer, a veces de resultado y a veces de medio dependiendo de si los hechos son susceptibles de total aprehensión y verificación).

¹⁵³De acuerdo con MONTROYA, Brand Mario: “Por estructura de los derechos entiendo el tipo de formulación jurídica que permite conocer quién es el sujeto activo del derecho, quien es su sujeto pasivo y a qué tiene derecho, es decir, el tipo de obligación, prestación, o en últimas, su contenido.” Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña. En: Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 5, Núm. 73 (2009) Pág. 166

3.2. ACCIÓN POPULAR. LA PRETENSIÓN DE RECTIFICACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

La acción popular se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, donde se prevé la posibilidad de dirigirla contra “el particular, persona natural o jurídica (...) cuya actuación u omisión se considere que (...) ha violado el derecho o interés colectivo”¹⁵⁴ (Artículo 14); con lo cual queda claro que se puede interponer tanto contra los periodistas como los medios de comunicación.

Adicionalmente, el Artículo 2 la misma norma estableció que:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”¹⁵⁵

Lo cual, explicado por el Jaime Orlando Santofimio, significa que:

“El daño que motiva el ejercicio de una acción popular no es otro que **aquel contingente** o el efectivamente materializado **que afecta los derechos e intereses colectivos**. Esto es, que la acción constitucional procede como un instrumento procesal meramente objetivo para suprimir o prevenir la amenaza del daño **que pudiese afectar los derechos e intereses expuestos**, o protegerlos, **o restaurarlos** en caso de que el daño se hubiese causado efectivamente. En ese sentido, el daño colectivo es aquel que no afecta a personas en particular, sino a la comunidad en su totalidad.”¹⁵⁶ [Negrilla por fuera del texto original]

Si, como ya se vio, el interés protegido por medio del derecho a recibir información veraz e imparcial es la relación que existe entre, por un lado, la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público con, por otro, la información periodística que suministran los medios al público puesto que aquella depende de la veracidad e imparcialidad de esta. Entonces, ese interés se

¹⁵⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472. (5, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 1998, No. 43.357

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ SANTOFIMIO, GAMBOA Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos. Un paso en la consolidación del Estado social de derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. pág 35

ve afectado y, por lo tanto, el derecho colectivo se vulnera, con la publicación de información no veraz o parcializada. En otras palabras, cuando se suministra al público información negligentemente investigada o se publica de manera tendenciosa o abiertamente falseada, no se satisface la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público.

Ahora bien, teniendo presente que “las acciones populares no corresponden a una única modalidad de pretensión, sino que al contrario aluden a una gran gama de pretensiones posibles para la defensa de los derechos e intereses colectivos”¹⁵⁷, la pretensión – por antonomasia – de la acción popular encaminada a proteger el derecho colectivo a recibir información veraz e imparcial sería la solicitud de rectificación en condiciones de equidad puesto que esa conducta sería la idónea para restaurar la afectación de este derecho colectivo puntual. Esto es, el suministro de información veraz e imparcial a la ciudadanía sobre las circunstancias actuales de los asuntos de interés público.

Por su parte, la rectificación en condiciones de equidad, de acuerdo con la Corte Constitucional, es en sí mismo un derecho fundamental¹⁵⁸; pese a lo cual, la Corte – al igual que con el derecho a recibir información veraz e imparcial – lo ha reconocido únicamente cuando se ha dañado el buen nombre o la honra de una persona por “informaciones falsas, parcializadas, inexactas, imprecisas, o poco objetivas que se hayan divulgado por cualquier medio de comunicación”¹⁵⁹. Ejemplo de esta situación es el siguiente aparte de la Sentencia T-040 de 2013:

En ese orden, los receptores de la información tienen correlativamente el derecho a la rectificación, el cual se trata a) de un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que esta sea corregida o aclarada, por un (sic) parte; y por otra, b) de una obligación del medio de comunicación para aclarar, actualizar o corregir la información emitida.¹⁶⁰

Por lo tanto, la tutela del derecho a la rectificación se ha venido reconociendo a quienes han sufrido efectivamente un daño individual por la información

¹⁵⁷ Vásquez Cárdenas, Ana Victoria y Montoya Brand, Mario. Up cit. Pág. 259

¹⁵⁸ T-003 de 2011, T- 627 de 2007 y T-263 de 2010.

¹⁵⁹ T-003 de 2011

¹⁶⁰ T-040 de 2013

comunicada y no a quienes, sin haber sufrido un daño individual, pretenda la rectificación. Es decir, el derecho a la rectificación no es reconocido a todas las personas que reciben informaciones de los medios de comunicación; sino sólo a quienes hayan sufrido un daño en sus derechos individuales con informaciones *no-veraces* de los medios de comunicación¹⁶¹.

De modo que, al entender el derecho a recibir información veraz e imparcial como un derecho colectivo, tendría que también cambiar el alcance que se le ha dado al derecho a la rectificación en condiciones de equidad pues sólo por medio de la rectificación se daría satisfacción a la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público; prerequisite para que la democracia tenga valor epistémico y, en esa medida, sea socialmente eficaz como proceso de toma de decisión colectiva.

Adicionalmente, hay que señalar que el derecho a la rectificación en condiciones de equidad no es más ni menos que exigirle a quienes practican el periodismo y a los medios de comunicación que cumplan con un deber ético propio de su labor, lo cual en últimas redundará en la credibilidad tanto de la profesión, como de su labor como de los medios; María Teresa Herrán y Javier Darío Restrepo lo han explicado así:

Con mucha frecuencia se escucha la queja en el sentido de que los periodistas quieren asumir el papel de juez pero lo hacen con arrogancia y, muy rara vez, cuando se equivocan, la dan a esa rectificación el mismo despliegue que a lo rectificado, si es que rectifican (...)

En la medida en que tanto un medio de comunicación como sus periodistas reconozcan las equivocaciones que cometen, se despojan de esa arrogancia y adquieren mayor credibilidad. El reconocimiento de que en el ejercicio profesional pueden cometerse errores como ocurre a cualquier ser humano, implica tácitamente la preocupación por evitarlos. Y la mayor honestidad y franqueza en reconocer esas equivocaciones produce una mayor confianza en el público sobre el material informativo que se ofrece¹⁶².

En este sentido tanto la veracidad como la rectificación de la información son las claves para que el ciudadano prefiera a un medio sobre otro; o que prefiera acudir – y esté dispuesto a pagar – por información de ciertos periódicos, revistas o portales web dedicados al periodismo, antes que a las redes sociales, donde no

¹⁶¹ T-050 de 1993, T-332 de 1993, T-369 de 1993, T-074 de 1995, T-404 de 1996, T-066 de 1998, C-162 de 2000, T-1202 de 2000, T-1180 de 2001 C-489 de 2002, T-921 de 2002, T-1225 de 2003, T-959 de 2006, T-626 de 2007, T-003 de 2011, T-219 de 2012, T-088 de 2013, T-277 de 2015.

¹⁶² Up. Cit. HERRÁN, María Teresa y RESTREPO, Javier Darío. P. 211

necesariamente se consigue información confiable, justamente por encontrar en aquellos, y no en estas, la garantía de recibir información veraz.

Antes de terminar, se hace necesario presentar algunas consideraciones breves que se deben tener en cuenta al momento de analizar este nuevo camino procesal para proteger el derecho a recibir información veraz: (i) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad, (ii) sobre la prevalencia de la acción de tutela, (iii) la posibilidad de una pretensión complementaria, (iv) la posibilidad de la pretensión pecuniaria y (v) sobre el acervo probatorio requerido para que esta prospere.

En primer lugar, a diferencia de lo que ocurre con la rectificación en sede de tutela – cuando se afectan los derechos fundamentales individuales, la ley no requiere como requisito de procedibilidad la solicitud de rectificación previa para la acción popular; este es un requisito establecido para las tutelas por el numeral 7, Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, esto no obsta para que, por vía jurisprudencial, se le exija al accionante presentar ante el medio de comunicación correspondiente una solicitud de rectificación antes de interponer la acción popular. Lo anterior con fundamento en la buena fe que debe presumirse de quienes ejercen el periodismo y los medios de comunicación, en el principio de economía procesal, en consideración a la congestión judicial que padece Colombia, que limita el derecho al acceso a la justicia de muchos ciudadanos y, de manera principal, para prevenir que la acción popular devenga en un mecanismo para la censura indirecta de la prensa¹⁶³.

En segundo lugar, en virtud de la Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, “cuando unos determinados hechos puedan dar lugar a una acción de tutela o a una acción popular, la tutela será de todas formas procedente”¹⁶⁴; de tal manera que no se podría negar una acción de tutela para proteger la honra o el

¹⁶³ Esto será desarrollado en el siguiente capítulo al evaluar ésta tesis a la luz del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto dentro del test de proporcionalidad.

¹⁶⁴ SU 913 de 2009

buen nombre de una persona bajo la excusa de que existen otros medios de defensa judicial como la acción popular.

Adicionalmente, en el mismo fallo, reiteró que “cuando unos mismos hechos permitan la estructuración de la acción popular y de la acción de tutela, esta última, aun cuando no excluye a la primera, sí prevalece habida cuenta de la unidad de defensa, la economía procesal y la prevalencia de la acción de tutela sobre la popular en lo que su trámite se refiere”¹⁶⁵. A pesar de que se ha dicho que con esta posición de la Corte resuelve “un problema sistémico del contencioso constitucional [que se presenta] cuando teóricamente caben acciones diversas para la protección de una misma situación jurídica”¹⁶⁶; existen de todos modos dos alternativas posibles: acumular o no las pretensiones la acción popular con las de la tutela.

Con el fin de no afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia de quienes intenten la acción popular, de llegar a acumular ambas pretensiones entonces procede la unión de ambos procesos. Asimismo, si no se acumulan las pretensiones, entonces ambos procesos deberán continuar de manera independiente; pues puede que los argumentos y el material probatorio de quien presentó la acción popular no hayan sido tenidos en cuenta por el accionante al presentar su tutela y, por lo tanto, se queden sin ser considerados por la justicia. Sería entonces contrario a la Constitución anular o rechazar la acción popular so pretexto de existir una acción de tutela con la misma *causa petendi*¹⁶⁷.

En tercer lugar, existe la posibilidad de presentar una pretensión complementaria en la que se solicite ordenar al medio de comunicación o al periodista tomar todas las medidas necesarias para no volver a publicar información no veraz o parcializada; lo cual no es nada diferente a ordenar el cumplimiento de los cánones del periodismo. Como consecuencia de la pretensión así planteada, una

¹⁶⁵ SANTOFIMIO, GAMBOA Jaime Orlando. Up. Cit. Pág. 25

¹⁶⁶ SU 913 de 2009

¹⁶⁷ Algo así se falló en la sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Susana Buitrago Valencia, del 11 de septiembre de 2012, con radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01, cuando existen dos acciones populares sobre con la misma causa petendi la segunda deberá ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular.

nueva publicación no veraz o parcializada constituiría prueba de desacato; regulado en el Artículo 42 de la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

Artículo 41°.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo

No obstante, valga hacer la claridad de que en el incidente de desacato se tendría que probar que el medio de comunicación o el periodista repitieron exactamente la conducta que se ordenó no volver a realizar. Por ejemplo, si como resultado de la acción popular se ordena al periodista o al medio de comunicación la rectificación de una pieza en la que se presentó su opinión como un hecho cierto y se les ordena abstenerse de volver a hacer algo semejante, entonces sólo prospera el incidente desacato si ese mismo periodista o ese mismo medio publicaran nuevamente, luego del fallo de la acción popular, una opinión como si fuera un hecho cierto.

En ese orden de ideas, el incidente de desacato, originado en una acción popular que busca proteger el derecho colectivo a la recibir información veraz e imparcial, tendría lugar cuando (i) a pesar de ordenar una rectificación en condiciones de equidad la misma no se cumpla o (ii) a pesar de ordenar la no repetición de los hechos que dieron lugar a la publicación no veraz, objeto una acción popular previa, se incurra nuevamente en estos.

En cuarto lugar, en vista de que no existe una fuente de obligación por la publicación información no veraz o parcial, no cabría la posibilidad de presentar una pretensión pecuniaria. Lo anterior teniendo en cuenta que, por un lado, la ley no consagra como consecuencia el surgimiento de una obligación pecuniaria por la publicación de información no veraz o parcial; la cual solamente surgiría del

daño cierto – civil extracontractual o penal – causado a un particular con esa información.

Finalmente, con respecto al acervo probatorio para que prospere la acción popular por el derecho colectivo a recibir información veraz, no basta simplemente hacer una valoración sobre el contenido de una noticia sino que se debe probar por medios idóneos, útiles y conducentes que hubo una falta de diligencia en la investigación o publicación de la información periodística; en otras palabras, hay que probar que el periodista o el medio de comunicación no actuó de acuerdo con los cánones del periodismo.

4. ¿ES PROPORCIONAL ADMITIR LA ACCIÓN POPULAR COMO MECANISMO JUDICIAL PARA RECLAMAR EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL?

“(…) no puede haber derechos apenas teóricos – escritos pero irrespetados –, ni derechos aplicados a medias, como tampoco se conciben derechos absolutos.”¹⁶⁸

-José Gregorio Hernández Galindo

Aceptar que el derecho a recibir información veraz e imparcial puede ser exigido en sede de acción popular implica aceptar que el Estado, por medio de su poder judicial, puede controlar *ex post facto* a la prensa¹⁶⁹; lo cual supone una injerencia sobre la libertad de informar. Teniendo esto en mente, en este capítulo se pretende someter la procedencia de la acción popular para proteger el derecho colectivo a recibir información periodística veraz al principio de proporcionalidad¹⁷⁰, tal como si ésta fuera una medida tomada por el legislativo¹⁷¹.

Por medio de este test se pretende establecer si una determinada intervención estatal sobre algún derecho fundamental es constitucionalmente legítima dada su

¹⁶⁸ Cita tomada del texto de Ricardo Ávila Palacios. Derecho a la Información. Jurisprudencia Constitucional. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Primera Edición, 2005, Pág. 15.

¹⁶⁹ De acuerdo con el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión – que incluye la libertad de difundir informaciones de toda índole- no puede estar sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores, necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás.

¹⁷⁰ Se debe advertir que lo que se va a desarrollar es apenas el test de proporcionalidad y no una ponderación, pues a diferencia del primero, la ponderación opera únicamente en casos concretos en los que colisionan dos principios, en palabras de Carlos Bernal Pulido “La ponderación es entonces la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en **colisión en un caso concreto** para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor **en circunstancias específicas**, y, por lo tanto, cuál de ellos determina la **solución para el caso**” [negritas por fuera del texto original citado] El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Pág. 97 Con esto en mente, se optó solamente por realizar el test de proporcionalidad en la medida en que por medio de éste se facilita realizar, en términos jurídicos, el estudio de beneficios y riesgos de que el poder judicial tenga la competencia de valorar ex post la veracidad e imparcialidad de la información periodística.

¹⁷¹ Es muy importante advertir que tiene mayor poder vinculante un derecho colectivo reconocido por la Constitución que uno reconocido por el legislador; no se pretende equiparar este derecho colectivo constitucionalmente reconocido con uno de rango legal. No obstante, se quiere hacer este ejercicio teórico para demostrar que aceptar este derecho colectivo, como tal, no supone una afectación desproporcionada de la libertad a informar.

proporcionalidad (en sentido estricto), idoneidad y necesidad. De acuerdo con Carlos Bernal Pulido¹⁷², el principio de proporcionalidad – junto con los criterios de racionalidad y razonabilidad – tiene la función de orientar a los jueces constitucionales al momento de “valorar los argumentos interpretativos a favor y en contra de la constitucionalidad de una ley”¹⁷³ con el fin de lograr *la* decisión correcta y, por lo tanto, “aceptada como tal en la comunidad política y jurídica”¹⁷⁴.

¹⁷² Carlos Bernal Pulido. Página 63.

¹⁷³ Ibid., pág. 61

¹⁷⁴ Ibid. pág. 67

4.1. SUBPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

De acuerdo Carlos Bernal Pulido ¹⁷⁵ en virtud de este principio sólo es constitucional la intervención de los derechos fundamentales cuando las ventajas que se obtengan mediante dicha intervención compensen los sacrificios que deba soportar el titular del derecho fundamental intervenido y la sociedad en general. En ese orden de ideas, la principal – y no de poca monta – ventaja que se obtiene de aceptar el derecho a recibir información veraz e imparcial como un derecho colectivo, susceptible de ser exigido por medio de la acción popular, es la efectividad del sistema democrático colombiano en la medida en que contribuye con su justificación moral ¹⁷⁶. No obstante, se corre el riesgo de que tanto los medios de comunicación como los periodistas se vean inundados por acciones populares, resultando en una censura indirecta.

Es decir, en principio, se podría afirmar desprevenidamente que la posibilidad de acudir a la acción popular para reclamar el derecho a recibir información veraz no supone sacrificios adicionales a los que ya tienen los periodistas y los medios de comunicación. En primer lugar, porque el deber de emitir información veraz e imparcial supone haber cumplido con los cánones de la profesión (normas que se deben cumplir en desarrollo de su labor profesional). En segundo lugar porque la pretensión de rectificación – pretensión por antonomasia dentro de esta acción popular – no es nada diferente a exigir que tanto medios como periodistas cumplan con la razón de ser de su labor: llevar la “verdad informativa” al público.

¹⁷⁵ Op. Cit.

¹⁷⁶ Dificilmente se podría argumentar que establecer un mecanismo que garantiza en mejor medida el derecho a recibir información veraz e imparcial sea perjudicial para la sociedad o para el Estado democrático. Todo lo contrario, garantizar información veraz e imparcial es procurarles a los ciudadanos mejores herramientas para hacerse a su propio criterio a la hora de tomar una posición o decidir un voto de acuerdo con sus propios intereses o concepción del mundo. Ello redundaría, ni más ni menos, que en beneficio de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad y, en general, de la autonomía de las personas; prerequisite para que la democracia mantenga su justificación moral.

Por último, porque en sede de acción popular seguirían estando sujetos a que los jueces les impongan consecuencias jurídicas en razón de sus publicaciones o emisiones mediando un ejercicio de ponderación casuística; al igual que viene ocurriendo en los casos en que la libertad de informar choca con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

Incluso seguirían en pie los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte Constitucional sobre el principio de veracidad, los cuales –como ya se vio en el Capítulo I, coinciden con los cánones del periodismo¹⁷⁷; por ejemplo: la prohibición de presentar las opiniones como si fueran hechos; la prohibición de usar titulares parcialicen de antemano el criterio del receptor; el deber de investigación y verificación diligente e imparcial; realizar la valoración de la operación informativa¹⁷⁸ según el tipo de medio de comunicación de que se trate o de si los hechos informados pueden o no ser susceptibles de aprehensión exacta o precisa por parte de los periodistas; el deber de presentar la información de manera imparcial; la prohibición de no prescindir de la verificación so pretexto de la primicia; el deber de rectificar cuando se trate de errores sustanciales o, de tratarse de una opinión, si ella se sustenta en hechos que se hacen pasar por veraces sin serlos. En ese sentido, permitir que los jueces protejan también el derecho colectivo a recibir información veraz por medio de la acción popular no supondría una novedad en las relaciones entre el poder judicial del Estado y los

¹⁷⁷ Javier Darío Restrepo explica la indivisibilidad de ética y técnica (calidad del producto periodístico) de la siguiente manera: “Se lo expliqué [a Gabriel García Márquez] apoyado en la definición aristotélica de la ética como saber práctico y le expuse un punto que siempre había considerado fundamental: “Es tan práctico este tema que de él depende la calidad técnica del periodista, porque en periodismo no se pueden separar lo técnico de lo ético”. Y reforcé mi idea con los argumentos expuestos por la periodista Eugene Goodwin en su libro *Por un periodismo independiente*, en el que confirmaba – mediante entrevistas a decenas de periodistas, editores y directores de periódicos – la unión indisoluble de lo ético y lo técnico de esta profesión. Luego de mi exposición, Gabo se mostró de acuerdo conmigo y rubricó la idea con una comparación luminosa: ‘La ética no es una condición ocasional, sino que debe acompañar siempre al periodismo como el zumbido al moscardón.’” (Restrepo, 2004, p.8) Citado por la Asociación de la Prensa Uruguaya en *Periodismo de calidad y ética profesional*. Una aproximación a los mecanismos de autorregulación y al análisis comparado de códigos de ética periodística. Encontrado en: <
http://www.comunicacion.edu.uy/sites/default/files/Documento_periodismo%20y%20%C3%A9tica.pdf>

¹⁷⁸ De acuerdo con Desantes, esta está conformada por la investigación y posterior publicación o emisión de la noticia.

medios de comunicación, ni implicaría nuevos parámetros de conducta para éstos últimos.

Sin embargo, dado que a diferencia de lo que ocurre con las tutelas, la acción popular no tiene como requisito de procedibilidad la solicitud previa de rectificación, se corre el riesgo de que la acción popular se use de manera abusiva, inundando a los medios (especialmente a los más pequeños) y a los periodistas de acciones judiciales al punto de obstaculizar el ejercicio del periodismo. Por lo tanto, se podría tornar en una herramienta eficaz para la censura indirecta.

En este panorama, aceptar el derecho a recibir información veraz e imparcial como un derecho colectivo, susceptible de ser exigido por medio de la acción popular crearía una paradoja: se buscaría la efectividad del sistema democrático colombiano, tratando de contribuir con su justificación moral pero al tiempo se minaría su justificación moral al facilitar la censura indirecta de la libertad de informar.

No obstante, la paradoja podría superarse ya sea por vía legislativa o jurisprudencial. Así, se podría reformar la Ley 472 de 1998 para que se establezca como requisito de procedibilidad de la acción popular la solicitud previa de rectificación al medio de comunicación y periodista correspondiente, al igual que ocurre con la tutela (numeral 7, del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991). La segunda opción consiste en incluir este requisito por vía jurisprudencial con el fundamento principal¹⁷⁹ de que, de no ser así, no podría protegerse el derecho a recibir información veraz e imparcial con ese mecanismo so pena de afectar la libertad de informar y, de contera, perjudicar la democracia. En otras palabras, de no incluirse este requisito, no se podría aceptar el derecho a recibir información veraz e imparcial como un derecho colectivo, susceptible de ser exigido por medio

¹⁷⁹ En el Capítulo anterior se enunciaron otros argumentos que podrían presentarse a favor de establecer como requisito de procedibilidad de la acción popular la rectificación previa, a saber: la buena fe que debe presumirse de quienes ejercen el periodismo y los medios de comunicación, el principio de economía procesal y en consideración a la congestión judicial que padece Colombia, que limita el derecho al acceso a la justicia de muchos ciudadanos.

de la acción popular pues no superaría el test de proporcionalidad en sentido estricto.

Consecuentemente, en virtud de la democracia se puede presentar una acción popular para exigir la veracidad e imparcialidad de información periodística si y sólo si el accionante solicita previamente la rectificación al medio de comunicación o al periodista.

4.2. SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD

De acuerdo con este subprincipio “toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo”¹⁸⁰. Es decir, en este caso se entraría a evaluar si la protección judicial del derecho a recibir información veraz e imparcial, por medio de la acción popular, es un medio apropiado para lograr algún fin constitucional. En ese orden de ideas, se debe empezar señalando que uno de los fines del Estado (Artículo 2 Superior) es garantizar tanto los principios como los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Dado que el recibir información periodística veraz e imparcial es un derecho colectivo y un deber derivado de la responsabilidad social de los medios, entonces su efectividad es un fin constitucional del Estado.

Adicionalmente, en el preámbulo, el constituyente declaró que el Estado colombiano está llamado a asegurar a sus integrantes igualdad, libertad y, en general, un orden político justo¹⁸¹. De acuerdo con lo visto en los Capítulos II y III ese orden político justo no es otro que el modelo de democracia deliberativa toda vez que este parte de reconocer y garantizar tanto el principio de autonomía de la persona (libertad) como la necesidad de condiciones estructurales que permitan a todos participar por igual en la deliberación moral y la elección por mayorías (igualdad). Así entonces, en la medida en que estos prerrequisitos sean satisfechos, la democracia colombiana tendría un valor epistémico y, por lo tanto, su justificación moral (orden político justo).

Así las cosas, como ya se vio, con el derecho colectivo a recibir información veraz se estaría pretendiendo cumplir con uno de los requisitos necesarios para que la democracia nacional mantenga su valor epistémico y, de contera, sea socialmente

¹⁸⁰ Ibid. Página 67

¹⁸¹ Preámbulo, Artículo 1. COLOMBA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 4 de julio de 1991. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 7 de Julio de 1991. No. 114.

eficaz como proceso de toma de decisión colectivo. Esto es, procurar que la ciudadanía tenga acceso a la información veraz e imparcial sobre asuntos de interés público; lo cual es necesario tanto para garantizar una verdadera autonomía de los ciudadanos como para satisfacer una de las condiciones estructurales necesarias para que todos puedan participar – por igual – en la deliberación moral y elección por mayorías.

En lo que se refiere a la idoneidad para conseguir ese fin, a lo largo de este trabajo se ha podido establecer que en la actualidad la única forma para hacer oponibles y exigibles los derechos a recibir información veraz y a la rectificación en condiciones de equidad es demostrar la violación de otros derechos fundamentales individuales como la honra y el buen nombre. Eso quiere decir que, si hay una noticia no veraz que, no obstante, no vulnere ningún derecho fundamental individual de persona alguna, nadie podría reclamar ante la justicia el derecho a recibir información veraz a pesar de tener las pruebas suficientes para probar la falta de veracidad. De esta manera el derecho colectivo a la información veraz e imparcial, así como los requisitos necesarios para justificar moralmente el orden político democrático, están quedando insatisfechos y, por lo tanto, se pone en riesgo su eficacia social como proceso de toma de decisión colectiva.

Por lo tanto, el reconocimiento del carácter colectivo del derecho a recibir información veraz e imparcial permite solicitar ante la justicia la rectificación en condiciones de equidad de información periodística no veraz, sin la necesidad de que exista de por medio una afectación a un derecho fundamental individual. Es decir, la acción popular sería el medio apropiado para lograr la satisfacción de la necesidad ciudadana de conocer la situación actual de los asuntos de interés público y, por lo tanto, garantizar los prerequisites sobre los cuales se funda la eficacia social de la democracia como proceso de toma de decisión colectiva.

4.3. SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD

La evaluación de la acción popular para proteger el derecho colectivo a recibir información veraz a la luz de este subprincipio obliga a pensar en medidas alternativas con las que se conseguiría el mismo fin pues este supone que “toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido”¹⁸². Así las cosas, teniendo en cuenta (i) la autorregulación, (ii) la posibilidad de una efectiva sanción social y (iii) la posibilidad de dejar que cada ciudadano se procure el derecho a recibir información veraz e imparcial y (iv) la tutela, es realmente difícil pensar en una medida alternativa a la acción popular – como aquí se plantea – que resulte favorable a la libertad de prensa y, al tiempo, no reste o anule eficacia al derecho a recibir información veraz.

Para empezar, la autorregulación de los medios se refiere a los mecanismos que buscan garantizar el ejercicio socialmente responsable del periodismo “para asegurar que ni periodistas ni empresarios vulneren el derecho a la información de la sociedad”¹⁸³ tales como los códigos de ética, los defensores de lectores o espectadores, los consejos de prensa, etc. Sin embargo, “no basta con que los medios y las instituciones del ámbito de la comunicación instauren mecanismos para autorregularse, si en la práctica no llevan a cabo su actualización y seguimiento, como muestras distintas experiencias”¹⁸⁴. Es decir, los mecanismos de autorregulación son inútiles si no son eficaces y ello depende, por un lado, de la voluntad de los periodistas y de los medios de comunicación y, por otro, del nivel del nivel de madurez de la sociedad civil.

¹⁸² Op. Cit.

¹⁸³ González, Esteban José Luis et al. La autorregulación profesional ante los nuevos retos periodísticos: estudio comparativo europeo. En: Revista Latina de Comunicación Social No. 66-2011.

¹⁸⁴ *Ibid.*

En cuanto a la voluntad de los periodistas y de los medios de comunicación, ésta depende de la capacidad de autocrítica y de compromiso con el fin buscado mediante los mecanismos de autocontrol: no vulnerar el derecho a la información de la sociedad. Sin embargo, no se puede contar con que siempre vaya a existir esa voluntad o compromiso de los periodistas o de los medios de comunicación siempre. De hecho, de acuerdo con literatura especializada en comunicación social, muchas veces se han establecido mecanismos de autorregulación “más para salvaguardar los intereses del propio medio que para tomar nota de las críticas de los usuarios e impulsar modificaciones sustanciales en el comportamiento de los profesionales”¹⁸⁵.

Es así como en Derecho, sin perjuicio de la presunción de buena fe que cubre *prima facie* el comportamiento de todos, se consagran las acciones judiciales – como la acción popular – como herramientas para exigir y hacer oponibles los derechos. Estas están pensadas justamente porque no se puede garantizar que sin ellas todas las personas respeten los derechos de los demás. Es decir, las acciones judiciales existen como respuesta al hecho de que indefectiblemente todos los seres humanos tenemos el potencial de vulnerar los derechos de los demás pese nuestras buenas intenciones y ni los periodistas ni los medios están exceptuados de esta regla.

Ahora bien, se podría alegar que la sanción social contra los periodistas o medios que incumplen con sus propios mecanismos de autorregulación es un mejor mecanismo para lograr información veraz e imparcial pues con ella se evita el riesgo de censura indirecta – del que se habló en un apartado anterior – o cualquier injerencia estatal en la libertad de informar. Sin embargo, ello es cierto sólo cuando se cuenta con una sociedad civil madura y fuerte, es decir, una sociedad en que la mayoría de sus ciudadanos son políticamente activos, con capacidad para incidir en la deliberación democrática y en los resultados del proceso político y entendedores de cómo funcionan los mecanismos democráticos y las instituciones del Estado.

¹⁸⁵ Bonete citada por González, Esteban José Luis et al. Up. Cit.

Sin entrar a hacer un análisis crítico de la madurez política de la sociedad colombiana – porque no es el objeto de éste trabajo, pensar que la efectiva sanción social pueda existir no es realista en Colombia porque parte de aceptar tranquilamente que la sociedad tiene los elementos o conocimientos suficientes para contrastar o recibir críticamente la información periodística suministrada. No obstante se ignoraría que la mayoría de las veces el público colombiano – máxime teniendo en cuenta el analfabetismo mediático, la falta de educación y entendimiento de las instituciones y realidades políticas actuales, la especialidad y complejidad de muchas materias, etc. – carece de la formación e información necesarias para decidir creer o no en lo que se le está comunicando. En ese sentido, se vería mermada la capacidad de sancionar socialmente a los periodistas o medios de comunicación que falten a la veracidad y, de manera consecuente, el derecho a recibir información veraz e imparcial devendría ineficaz al no tener medio para hacerlo exigible.

Sin perjuicio de lo anterior, al establecer como requisito de procedibilidad la solicitud previa de rectificación se estaría obligando a los ciudadanos a acudir en un primer momento a los mecanismos de autorregulación de cada medio. De tal suerte que si ellos resultan eficaces no habría necesidad de acudir al poder judicial. Por lo tanto, bajo éste panorama, la protección judicial del derecho a recibir información veraz e imparcial termina siendo la *ultima ratio* luego de que los mecanismos de autorregulación se tornen ineficaces, ya sea por falta de voluntad o compromiso de los periodistas y los medios o por la falta de madurez de la sociedad civil.

Por otro lado, queda por fuera de toda consideración dejar que este derecho sea autoprocurado por cada ciudadano pues no hay garantía de que todos tengan el mismo acceso a la información sobre los asuntos públicos que, seguramente, serán objeto de la deliberación democrática. Admitir eso sería tanto como dejar que la satisfacción del derecho a la educación quede en manos de los niños, niñas y adolescentes. Así como tanto el Estado como los padres deben procurar las condiciones para la educación; también el Estado, los medios y los periodistas

deben procurar a los ciudadanos las condiciones para satisfacer el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre la actualidad de los asuntos públicos.

Por otra parte, cabe señalar que de todos modos la tutela no sería un mecanismo idóneo para proteger el derecho a recibir información veraz e imparcial per se. En primer lugar, porque no tiene la naturaleza de un derecho fundamental individual, sino que, como se vio, corresponde a un derecho colectivo. En segundo lugar, porque el actor tendría que probar al juez que un determinado medio de comunicación o periodista investigó de manera negligente o presentó la noticia con deslealtad o parcialidad. Sin embargo, al presentar las pruebas en que fundamenta su pretensión, también demostraría que a él le fue posible – así fuera por otras fuentes – conseguir la información veraz sobre el asunto puntual de interés público que le motivó a presentar la acción de tutela. En esa medida, no pasaría el test de proporcionalidad una decisión judicial encaminada a reducir la libertad de los medios de comunicación o del periodista a cambio de garantizar el derecho de un ciudadano; pues este, de todos modos, tuvo acceso a la información veraz e imparcial por otra vía. Así las cosas, la acción popular resulta ser la mejor medida posible para garantizar la eficacia del derecho a recibir información veraz en los supuestos de hecho en que no se vulnere algún derecho individual fundamental¹⁸⁶.

Finalmente, otras alternativas como un control previo, gubernamental o no gubernamental, sobre las investigaciones y los contenidos que emiten los medios de comunicación es contundentemente una agresión – o por lo menos una amenaza grave – contra la libertad de prensa a pesar de que con ello se pueda, eventualmente, garantizar la veracidad de la información.

En suma, reconocer y tratar al derecho a recibir información veraz como un derecho colectivo y, consecuentemente, permitir su exigibilidad por medio de la

¹⁸⁶ Como se explicó en el Capítulo I de éste trabajo, hasta ahora la protección judicial del derecho a recibir información veraz e imparcial depende de que con ella se haya vulnerado algún derecho fundamental individual como la intimidad, la honra o el buen nombre.

acción popular – siempre y cuando se solicite previamente al medio o al periodista la rectificación respectiva – es una medida proporcional, idónea y necesaria.

5. CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación realizada es posible concluir que el derecho a recibir información periodística veraz e imparcial previsto en el Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia puede y debe ser caracterizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano como un derecho colectivo y, por lo tanto, puede ser exigido por medio de la acción popular solicitando, de manera principal, la rectificación de la información en condiciones de equidad.

En primer lugar porque, a pesar de no estar mencionado como un derecho colectivo, comparte las características de los tres grupos de derechos e intereses colectivos actualmente reconocidos y tratados como tales pues (i) se refiere a un objeto no es susceptible de ser repartido, (ii) está relacionado con una actividad que debe desarrollar de manera concurrente – participan tanto los informantes como los informados y (iii) parte de reconocer una necesidad masiva y compartida en la población de debe ser satisfecha por el Estado.

En segundo lugar porque, ésta interpretación del derecho es la más acorde con (i) el principio del efecto útil de las normas, (ii) la interpretación jurisprudencial que se le ha dado a la responsabilidad social de los medios consagrada en el mismo artículo constitucional y con el modelo de democracia deliberativa al cual corresponde dicha interpretación y (iii) la función pública que tanto periodistas como medios de comunicación están llamados a cumplir dentro de una democracia – sobre todo bajo su concepción deliberativa – esto es, contribuir con la conservación del valor epistémico y moral de ella, investigando y suministrando a los ciudadanos información veraz sobre los asuntos de interés público y sirviendo de plataforma en que se lleva a cabo la deliberación democrática, en condiciones de equidad.

Aceptar que el derecho a recibir información veraz e imparcial puede ser exigido en sede de acción popular, como una medida de intervención estatal – por medio del poder judicial – sobre un derecho fundamental (libertad de informar), supera el test de proporcionalidad si y solo si se establece como requisito de procedibilidad la solicitud previa de rectificación so pena de convertirse en una herramienta para la censura indirecta que podría afectar en mayor medida a los medios pequeños o alternativos.

BIBLIOGRAFÍA

NORMAS

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 4 de julio de 1991. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, 7 de Julio de 1991. No. 114.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472. (5, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 1998, No. 43.357

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1712. (6, Marzo, 2014). Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2014 No. 49.084.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1757 (6, Julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, 2015 No. 49.656.

ESPAÑA. PADRES DE LA CONSTITUCIÓN. Constitución Española de 1978. (29, Diciembre, 1978). Boletín Oficial del Estado, 1978.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591 (19, noviembre, 1991). Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Organización de Estados Americanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (22, noviembre, 1969). San José de Costa Rica.

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional. Sala de Revisión de tutelas. Sentencia T-008 de 1992, Exp. No. T-399.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992, Exp. No. T-3999.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia T-525 de septiembre de 1992. Exp. No. T-2755
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-557 de 15 de octubre de 1992, Exp. RE-007.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 6. Sentencia T-603 de 11 de diciembre de 1992, Exp. No. T-4459.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-609 de 14 de diciembre de 1992, Exp. No. T-4700.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-611 de 15 de diciembre de 1992, Exp. No. T-5139.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-033 de 8 de febrero de 1993, Exp. RE-012.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 6. Sentencia T-050 de 15 de febrero de 1993, Exp. No. T-5365.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-080 de 26 de febrero de 1993, Exp. No. T-6847.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-332 de 12 de agosto de 1993, Exp. No. T-12350.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-369 de 3 de septiembre de 1993, Expedientes Acumulados T-11114 y T-13230.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-488 de 26 de 1993, Exp. D-272.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-259 de 1 de junio de 1994, Exp. No. T-31582.

- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia T-294 de 28 de junio de 1994, Exp. No. T-22865.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-425 de 29 septiembre de 1994, Exp. D-525.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 9. Sentencia T-074 de 14 de febrero de 1995, Exp. T-48145.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia T-206 de 11 de mayo de 1995, Exp. T-56732.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 4. Sentencia T-602 de 12 de diciembre 1995, Exp. 77691.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-045 de 8 de febrero de 1996, Exp. R.E. 076.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia T-404 de 23 de agosto de 1996, Exp. T-97284.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No.3. Sentencia T-472 de 1996, Exp. T-99500
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 8. Sentencia T-696 de 5 de diciembre de 1996, Exp. T-105948.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-350 de 29 de julio de 1997, Exp. D-1548, D-1549, D-1550, D-15555, D-1558, D-1567, D-1572 y D-1574 (acumulados).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-087 de 18 de marzo de 1998, Exp. D-1773, D-1775 y D-1783.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-066 de 5 de marzo de 1998, Exp. 145002.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No.9. Sentencia T-094 de 2000, Exp. T-232941 y T-236661 (Acumulados)
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-162 de 23 de febrero de 2000, Exp. D-2475.

- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 8. Sentencia T-1000 de 3 de agosto de 2000, Exp. T-280676
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 8. Sentencia T-1202 de 14 de septiembre de 2000, Exp. T-319022
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-1723, diciembre 12 de 2000, exp. T-235650
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 6. Sentencia T-1180 de 8 de noviembre de 2001, Exp. T-485996
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 5. Sentencia T-036 de 25 de enero de 2002, Exp. T-503160
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-489 de 16 de junio de 2002, Exp. D-3838
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-921 de 30 de octubre de 2002, Exp. T-591639
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 3. Sentencia T-1225 de 12 de diciembre 2003, Exp. T-764049
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 5. Sentencia T-1198 de 1 de diciembre de 2004, Exp. T-794519
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 7. Sentencia T-679 de 30 de junio de 2005, Exp. T-1068908
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 2. Sentencia T-775 de 27 de julio de 2005, Exp. T-1085909
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 1. Sentencia T-588 de 27 de julio de 2006, Exp. T-1325062
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 6. Sentencia T-659 de 10 de agosto de 2006, Exp. T-1334732
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 5. Sentencia T-959 de 20 de noviembre de 2006, Exp. T-1391105
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-391 del 22 de mayo del 2007, Exp. T-1248380

- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-626 de 15 de agosto de 2007, Exp. T-1566358
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No.5. Sentencia T-218 de 27 de marzo de 2009, Exp. T-2092663
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-219 de 27 de marzo de 2009, Exp. T-2097300
- Corte Constitucional. Sala de Revisión 3. Sentencia T-298 de 23 de abril de 2009, Exp. T-1677149
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-417 de 26 de junio de 2009, Exp. D-7483
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 6. Sentencia T-439 de 7 de julio de 2009, Exp. T-2008189
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia T-496 de 23 de julio de 2009, Exp. T-2219480
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 913 de 11 de diciembre de 2009, Expedientes acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-260 de 16 de abril de 2010, Exp. T-2472179.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-263 de 19 de abril de 2010, Exp. T-2445759
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia T-714 de 8 de septiembre de 2010, Exp. T-2652142.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-003 de 11 de enero de 2011, Exp. T-2780085
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-442 de 25 de mayo de 2011, Exp. D-8295
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-219 de 20 de marzo de 2012, Exp. T-3208049

- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia T-040 de 28 de enero de 2013, Exp. T-3623589
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia T-088 de 22 de febrero de 2013, Exp. T-3661235
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 7. Sentencia T-256 de 30 de abril de 2013, Exp. T-3720050
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia T-904 de 4 de diciembre de 2013, Exp.T-3982238
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia T-135 de 12 de marzo de 2014, Exp. T-4067898 y T-4113763.
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1. Sentencia T-277 de 12 de mayo de 2015, Exp. T-4296509
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No.4. Sentencia T-357 de 11 de junio de 2015, Exp. T-4006014
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 4. Sentencia T-050 de 10 de febrero de 2016, Exp. T-5145787
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Susana Buitrago Valencia, del 11 de septiembre de 2012, con radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01, cuando existen dos acciones populares sobre con la misma causa petendi la segunda deberá ser rechazada por agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular.

LIBROS

ÁVILA PALACIOS, Ricardo. Derecho a la Información: Jurisprudencia Constitucional. 1 ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2005

BERNAL, PULIDO Carlos. El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

DESANTES-GUANTER, José María. El deber Profesional de Informar: Lección magistral en la apertura del curso 1988-89. Valencia: Fundación Universitario San Pablo CEU y Artes Gráficas Soler, S.A., 1988.

FISS, Owen. The Irony of Free Speech. Edición de Kindle.

HELD, David. Modelos de Democracia. Madrid: Alianza Editorial, Tercera Edición. Traducción. María Hernández. 2007.458 p.

HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto. Las Ideas Políticas en la Historia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997. 370 p.

HERRÁN, María Teresa y RESTREPO, Javier Darío. Ética para periodistas: Edición ampliada para Latinoamérica.4 ed. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2005.

LÓPEZ, CALERA Nicolás. ¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos. Editorial Ariel S.A., Barcelona, marzo 2000, 1ra edición.

NINO, Carlos Santiago. La constitución de la democracia deliberativa. Trad. Roberto P. Saba. Primera Edición. Barcelona: Editorial Gedisa S.A., 1997. 303 p.

ROBOTNIKOF, Nora. El espacio público y la democracia moderna. Primera Edición. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Serie de ensayos No. 1. 1997. 79 p.

RUIZ SAN ROMAN, José A. El Acceso de la Opinión Pública al Parlamento. Tesis doctoral en sociología. Madrid: Universidad Complutense, Departamento de Sociología VI (Opinión Pública y Comunicación de Masas), 1996. 543p.

SANTOFIMIO, GAMBOA Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos. Un paso en la consolidación del Estado social de derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. 117 p.

UPRIMNY, Rodrigo y otros. Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005). Primera Edición. Bogotá: Impresión Legis S.A., 2006. 461 p.

VÁSQUEZ CÁRDENAS, Ana Victoria y MONTOYA BRAND, Mario. Derechos e Intereses Colectivos, Acciones Populares y de Grupo. Informe Final de

Investigación. Medellín; Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, 2002.350 p.

PUBLICACIONES SERIADAS

AYALA RAMIREZ, Carlos. Diez Conceptos Básicos en Torno a los Medios de Comunicación. En Realidad de Ciencias Sociales y Humanidades. No. 84, 2001. P. 819-846.

AZNAR GÓMEZ, Hugo. La doctrina liberal de la libertad de expresión y sus límites: el papel actual de los medios de comunicación. En: Anuario de filosofía del derecho, No. 19, 2002, págs. 219-235

AZURMENDI ADARRAGA, Ana. De la verdad informativa a la “información veraz” de la Constitución Española de 1978: Una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información. En: Comunicación y Sociedad. 2005. Vol. XVIII, No. 2, p 9-48.

BECERRA, Gastón y ARREYES, Vanessa. Los medios de comunicación de masas y las noticias como objeto de estudio de la sociología en la perspectiva del constructivismo operativo de Niklas Luhmann. En Revista Mad- Universidad de Chile, No. 28, mayo de 2013, p 47-60.

BURROWES, Carl Patrick. Property, Power and Press Freedom: Empergence of the Fpurth Estate, 1640-1789. 2011. By the Association for Education in Journalism and Mass Comunication. En Journalism & Communication Monographs. 2011. Vol. 13, No. 1, p.1-66.

CEDEJAS JAUREGUI, Mariana. El derecho a la información: Delimitación conceptual. En Derecho Comparado de la Información. Enero-Junio de 2010, p 4-44.

CEDEJAS JÁUREGUI, Mariana. Evolución histórica del derecho a la información. En Derecho Comparado de la Información. No. 10

CHILLÓN, José Manuel. La verdad periodística: En busca de un nuevo paradigma. En: Universitas Philosophica. Junio, 2007. Año 24, p.95-125

CHILLÓN, José Manuel. Verdad Informativa y veracidad informadora: ¿puede hacer algo el periodismo por la verdad? En: Estudios Filosóficos, 2010, LIX, p 43-68.

FISS, Owen., Free Speech and Social Structure. En Iowa Law Review Faculty Scholarship Series. Paper 12010. 1986. Pág 1405

GONZÁLEZ, Esteban José Luis et al. La autorregulación profesional ante los nuevos retos periodísticos: estudio comparativo europeo. En: Revista Latina de Comunicación Social No. 66-2011. Pág. 426

LOPEZ, BETANCOURT Eduardo y FONSECA, LUJÁN Roberto, Derecho a la Información y democratización de los medios de comunicación en Seminario de Sociología Jurídica P. 267

MONCADA, ZAPATA Juan Carlos. Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. En: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, No. 53, 2000, págs. 133-172.

MONTOYA, BRAND Mario. Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña. En: Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 5, Núm. 73, 2009. Pág. 157-183

NUÑEZ BUSTILLOS, Juan Carlos Núñez Bustillos.. Ciclo Responsabilidad de quienes saben: Periodismo, la responsabilidad de las verdades humildes. En: Xipe Totek. Abril, 2009.No. 86, p.107-124.

PLA, Issa Luna. Medios de comunicación y democracia: realidad, cultura cívica y respuestas legales y políticas. En: Derecho Comparado de la Información. Enero-Junio, de 2003. No.1, p.21- 39.

SHAPIRO, Ivor. Why democracies need a Functional Definition of Journalism now more than ever. En: Journalism Studies. Febrero, 2014. 15:5p 555-565.

VILLAFRANCO ROBLES, Citlali. El papel de los medios de comunicación en las democracias. En: Andamios. Volumen 2, número 3, diciembre de 2005, págs. 7-21.

PUBLICACIONES EN LA WEB

Asociación de la Prensa Uruguaya en Periodismo de calidad y ética profesional. Una aproximación a los mecanismos de autorregulación y al análisis comparado de códigos de ética periodística. Encontrado en: <http://www.comunicacion.edu.uy/sites/default/files/Documento_periodismo%20y%20%C3%A9tica.pdf>

Real Academia Española < <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>>

Winston Churchill, Discurso pronunciado en House of Commons, 11 de noviembre de 1947. <<http://hansard.millbanksystems.com/commons/1947/nov/11/parliament-bill>>